

TEOROD  
OFICIALIA DE PARTES  
25/MAR/2024 11:40PM  
Mano Sol Pitol.

Chetumal, Quintana Roo, a 25 de marzo de 2024.

**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO  
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.  
PRESENTE.**

**LEOBARDO ROJAS LÓPEZ** en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

Mediante el de cuenta, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en autos del expediente **RAP/051/2024**.

En términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

**ÚNICO.** - Acordar de conformidad a lo solicitado.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

  
**C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a 25 de marzo de 2024.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**ASUNTO:** JUICIO ELECTORAL.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.**

**LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y autorizando para oír las y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al [REDACTED] [REDACTED] ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo

primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.** - La resolución de fecha veintiuno de marzo de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **RAP/051/2024**, mismo que tuvo conocimiento ese mismo día de la resolución de mérito.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.** Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

**OPORTUNIDAD.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día veintiuno de marzo de 2024, y la demanda se presenta el día veinticinco de marzo del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

**LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **RAP/051/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada

como responsable, toda vez que, en el expediente **RAP/051/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

**1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.**

**2. Los Estados Parte se comprometen:**

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial,**
- y**
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

#### **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:**

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

## CAPITULO DE HECHOS:

**PRIMERO.** - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** – En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que **el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**; del mismo modo en el documento referido se infiere que **DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA** del proceso electoral ordinario local 2024.

**TERCERO.** – Con escrito fecha veintiséis de febrero de 2024, mi representada, el partido de la Revolución Democrática, presente el día **VEINTISEITE DE FEBRERO** de 2024, ante la oficialía de partes del instituto electoral de quintana roo del consejo distrital 02, sede la ciudad de Cancún, Quintana Roo, presentó mediante escrito: “Que con fundamento en los artículos, 41 base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 410, 415, 416 y demás relativos y correlativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; así como los artículos 1, 3, 7, 8, 9 y demás relativos aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo; vengo a presentar DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, consistente **EN LA ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTAS SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE** a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral

administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- **EN CAMPAÑA MX**

- **Ayuntamiento de Benito Juárez.**

- **Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez.**

La presentación de ENCUESTA, viola el principio de equidad en la contienda, con la difusión de diversas encuestas por parte de los medios digitales y/o páginas electrónicas denunciadas, que contravienen disposiciones a la normativa electoral en materia de encuestas, ya que los denunciados no cumplieron con los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, como se expondrá en la presente denuncia.

Respecto de la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, a efecto de que esta autoridad lleve a cabo las investigaciones que en derecho proceda, así como la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven por los hechos denunciados; por el PAUTADO:

- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.

- Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

- **La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones**, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

- La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.

- Acto anticipado de campaña.

- Así como **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

...

16. La presente denuncia en contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la publicación y la indebida elaboración de la ENCUESTA que se denuncia, ya se vulnera en materia de encuesta y sondeos de opinión, y violación al principio de equidad en la contienda por la publicación en la red social, Facebook, del medio digital y/o página electrónica **EN CAMPAÑA MX**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=100063835792219>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02JHK85JCbyRJ7HdR3txBSJ1tj2MdJGb6yNcQeCcwF2E1BXd9m9XLzVvtzHLvQR4DUI&id=100063835792219](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02JHK85JCbyRJ7HdR3txBSJ1tj2MdJGb6yNcQeCcwF2E1BXd9m9XLzVvtzHLvQR4DUI&id=100063835792219), siendo el caso que el día veintidós de febrero de 2024, en dicha red social Facebook, se publicó y se PAUTO la siguiente ENCUESTA:

#### **EN CAMPAÑA MX – 22 DE FEBRERO**

#### **LINK PAGINA:**

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100063835792219>

#### **ENLACE**

#### **PUBLICACIÓN:**

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02JHK85JCbyRJ7HdR3txBSJ1tj2MdJGb6yNcQeCcwF2E1BXd9m9XLzVvtzHLvQR4DUI&id=100063835792219](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02JHK85JCbyRJ7HdR3txBSJ1tj2MdJGb6yNcQeCcwF2E1BXd9m9XLzVvtzHLvQR4DUI&id=100063835792219)

#### **TEMA:**

**Ana Paty entre los mejores alcaldes de México: Massive Caller**

De acuerdo con la última medición realizada por la empresa Massive Caller, Ana Paty Peralta de Cancún Quintana Roo, es una de las alcaldesas con mayor aprobación en México.

Consulta los detalles de esta medición en:  
<https://acortar.link/zY0sau>



En campaña Mx · Seguir

Ana Paty entre los mejores alcaldes de México: Massive Caller

De acuerdo con la última medición realizada por la empresa Massive Caller, Ana Paty Peralta de Cancún Quintana Roo, es una de las alcaldesas con mayor aprobación en México.

Consulta los detalles de esta medición en: <https://acortar.link/zV0sau>

**RANKING DE ALCALDES MÉXICO**

Massive Caller

**ANA PATY PERALTA,  
ENTRE LOS ALCALDES  
CON MAYOR APROBACIÓN**

Cancún, Quintana Roo

1.3 mil · 553 comentarios · 59 veces compartido

**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:**  
**1456251931955905**

**LINK BIBLIOTECA:**

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1456251931955905>


Identificador de la biblioteca: 1456251931955905

● Activo

En circulación desde el: 22 feb 2024

Plataformas:  

Categorías: 

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mil. 

Importe gastado (MXN): \$3 mil - \$3,5 mil 

Impresiones: 90 mil - 100 mil 



**En campaña Mx**

Publicidad:   En Campaña MX

Identificador de la biblioteca: 1456251931955905

Ana Paty entre los mejores alcaldes de México: Massive Caller

De acuerdo con la última medición realizada por la empresa Massive Caller, Ana Paty Peralta de Cancún, Quintana Roo, es una de las alcaldesas con mayor aprobación en México.

Consulta los detalles de esta medición en...



## ESTATUS DE PAUTADO:

Entrega del anuncio

Importe gastado

**\$3 mil - \$3,5 mil (MXN)**

Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. Más información.

Impresiones

**90 mil - 100 mil**

Número de veces que se vio un anuncio en pantalla, que puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. Más información.

**HASHTAG: No**

**Redes Sociales: Facebook e Instagram**

**Inversión estimada: \$3 mil - \$ 3,5 mil (MXN)**

**Impresiones estimadas: 90 mil - 100 mil**

**Estado: ACTIVO**

**Fecha: 22 DE FEBRERO 2024 -**

**No Anuncios 1**

...”

**CUARTO.** – En sesión celebrada en fecha **NUEVE** de marzo de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el: ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO **IEQROO/PES/049/2024**, en cuyo punto PRIMERO y SEGUNDO, del Acuerdo dice:

“**PRIMERO.** Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto, para los efectos conducentes.

...”

**QUINTO.** - Con fecha once de marzo de 2024, presentó mi representada, el partido de la revolución democrática, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la **IMPROCEDENCIA** las medidas cautelares dictadas en el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO **IEQROO/PES/049/2024**; registrado bajo el alfanumérico **RAP/051/2024** del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**SEXTO.** - El día veintiuno de marzo de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **RAP/051/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

“...

178. Sin embargo, derivado de ello carece de sustento el planteamiento del recurrente, de ahí que resultara justificada la determinación de la Comisión denunciada de limitar la materia de análisis a la promoción personalizada y principio de equidad en la contienda.

179. Es que por tales aseveraciones de las pruebas que se ponen a consideración de este órgano jurisdiccional, de manera preliminar no existe prueba que acredite la erogación de recurso público, por parte de los denunciados, como lo expresa el apelante.

180. Derivado de ello carece de sustento el planteamiento del recurrente, de ahí que resultara justificada la determinación de la Comisión denunciada de limitar la materia de análisis para determinar alguna vulneración de los denunciados en materia de encuestas y a los principios de imparcialidad y equidad.

181. En razón de lo anterior y al haber resultado infundados e inoperantes los planteamientos expresados por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

182 Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma el Acuerdo impugnado.

...”

Por lo que, en base de dichos antecedentes, se impugna la SENTENCIA de fecha veintiuno de marzo de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

## **AGRAVIOS**

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el JUICIO ELECTORAL, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>1</sup>

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

### **AGRAVIO PRIMERO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha catorce de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/051/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente de PRONTA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

#### **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

#### **VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA INCONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA, Y VARIACIÓN DE LA LITIS.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los **plazos** y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable varió la *litis*, la pretensión y adoleció de congruencia interna y externa, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia pronta, pues la resolución impugnada validó la violación a la justicia pronta, en razón de que al confirmar el ACUERDO de la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, **IEQROO/CQyD/A-MC-**

**032/2024**, dejó de atender la obligación constitucional de una justicia pronta, esto derivado de que las medidas cautelares se dictaron **ONCE DÍAS** después de la presentación ante el instituto electoral de Quintana Roo, faltando con ello a la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes, siendo el caso, que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, se trata pues de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

- Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y,
- Sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

De tal manera que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, establece PLAZOS Y TÉRMINOS que rigen a las MEDIDAS CAUTELARES en el Procedimiento Especial Sancionador, mismos que están contenidos en los siguientes artículos:

**Artículo 425.** Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por



hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Artículo 426.** Cuando la conducta infractora, denunciada, esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el Estado, el Consejo General encauzará la denuncia ante el Instituto Nacional.

**Artículo 427.** La denuncia en la vía prevista en este capítulo, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona quejosa o persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares y de Protección que se soliciten de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la presente ley.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; en caso de desecharla, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser

informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, en el mismo plazo.

Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas, y
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

**La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.**

La medida cautelar decretada, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a cinco días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

**Artículo 428.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida y en forma oral, ante la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, dejándose constancia de su desahogo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando la persona oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

**I.** Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la persona denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa por el órgano electoral se deberá nombrar una persona como delegada especial para que actúe como persona denunciante;

**II.** Acto seguido, se dará el uso de la voz a la persona denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

**III.** La Dirección Jurídica del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

**IV.** Concluido el desahogo de las pruebas, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la persona denunciante y a la persona denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno lo que a su derecho convenga.

**Artículo 429.** Al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal, para su conocimiento.

**Artículo 430.** Recibido por el Tribunal Electoral, un expediente en estado de resolución conforme a los artículos anteriores, lo turnará de inmediato a la ponencia que corresponda, a fin de que se presente al Pleno el proyecto de resolución que corresponda en un plazo que no deberá exceder, de ninguna manera, de cinco días.

El Tribunal Electoral del Estado, podrá dictar las diligencias para mejor proveer, cuando así lo requiera, debiendo resolver de forma pronta y expedita, con las constancias que obren en el expediente; en caso de que exista en el expediente constancias solicitadas a diversas autoridades que no hayan podido ser recibidas por el Instituto Estatal, será el Tribunal Electoral quien las requiera a las autoridades, con el apercibimiento de aplicar las medidas de apremio que la ley le otorga, la Autoridad electoral en éste supuesto, realizará las diligencias necesarias para resolver en un término de 15 días a partir de la recepción del expediente.

**Artículo 431.** Las sentencias que resuelva el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto.

II. Declarar la existencia de las infracciones objeto de la queja o denuncia e imponer las sanciones y las medidas de reparación integral que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

Como se puede deducir de la simple lectura de los numerales antes transcritos se concluye que, en el procedimiento especial sancionador, tiene un proceso a seguir dentro de los cuales, se establecen PLAZOS Y TÉRMINOS para el dictado en cualquier sentido de las MEDIDAS CAUTELARES, tal y como lo refiere el artículo 427, penúltimo párrafo de la Ley Electoral Local, que mandata:

**La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.**

Del citado párrafo de la disposición invocada, se deduce lo siguiente:

- **La Comisión de Quejas expedirá las medidas cautelares.**
- **La expedición será dentro del plazo de veinticuatro horas.**

El procedimiento especial sancionador se refiere al conjunto de actuaciones y etapas que se siguen para investigar y resolver presuntas infracciones a las leyes electorales, dentro del proceso electoral.

A modo general, el procedimiento especial sancionador se compone por las siguientes etapas:

1. Denuncia o querrela: de oficio, por queja o denuncia de la persona agraviada o por terceros como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima cuando ésta pueda otorgarlo.

2. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; en caso de desechamiento, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, en el mismo plazo.

3. Inicio de la investigación: **Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia**, la autoridad electoral inicia una investigación para determinar si existen elementos suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento especial sancionador. Esto puede implicar recopilación de pruebas, testimonios y revisión de documentos.

**4. La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.**

5. La medida cautelar decretada, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a cinco días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

6. Desarrollo de la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS: **La Audiencia referida tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja o denuncia.** Se lleva a cabo la etapa de desahogo de pruebas, donde las partes presentan sus argumentos y evidencias. Esto puede incluir audiencias, comparecencias y la revisión de documentos.

7. Informe Circunstanciado. Al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Comisión de Quejas y Denuncias, rendirá su informe.

8. Remisión al Tribunal Local. Dentro de las veinticuatro horas de la audiencia de alegatos; remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

9. El Tribunal Electoral de Quintana Roo, podrá dictar las diligencias para mejor proveer, cuando así lo requiera, debiendo resolver de forma pronta y expedita, con las constancias que obren en el expediente;

10. Sentencia. El Tribunal Electoral deberá resolver en un término de 15 días a partir de la recepción del expediente.

11. Ejecución de sanciones: En caso de que se impongan sanciones, la autoridad electoral procede a su ejecución. Las sanciones pueden variar desde multas hasta la pérdida de derechos políticos, dependiendo de la gravedad de la infracción.

De lo anteriormente expuesto se acredita que el Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad la tutela del principio de equidad en la contienda, y es a través de las medidas cautelares que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como presuntamente ilícita. Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P./J.21/98**, que es del tenor literal siguiente:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere



convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Así las cosas ante la vulneración de los plazos establecidos para el dictado de las medidas cautelares, como en el presente caso que se emitieron **ONCE DIAS** después de la INTERPOSICION de la queja primigenia en la dirección jurídica del instituto electoral de quintana roo, es evidente y notorio la violación a los plazos y términos establecidos en la ley electoral local, como ha quedado de manifiesto en el presente agravio, en consecuencia al CONFIRMAR el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el acuerdo emitido por la Comisión de quejas y denuncias, dejó de tutelar el acceso a la justicia y vulnero el artículo 17 de la Constitución Federal, que mandata:

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...”

Con ello es evidente que la autoridad responsable incumplió con la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, que debe ser conforme a los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita<sup>2</sup>.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la comisión de quejas y denuncias del OPLE, haya realizado diligencias estas estaban circunscritas a un **plazo** como lo ha señalado la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto ha dicho: *“Tales diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y*

---

<sup>2</sup> ST-JDC-17/2023.

*aquellas que estime necesarias la Unidad Técnica, siempre y cuando, los **plazos** para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.” (Tesis XXXVII/2015)*

Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales<sup>3</sup>.

En este punto vale la pena advertir que la autoridad responsable pretende justificar la tardanza, bajo el falso argumento que se interpuso ante un órgano desconcentrado del instituto electoral de Quintana Roo, la queja el día diecisiete y ese es un motivo para no tener en cuenta el tiempo comprendido entre la interposición y la recepción de la queja por parte de la dirección jurídica, este argumento lo vierte en el párrafo:

**50. En relación con lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional que de autos consta que el escrito inicial de queja fue presentado el uno de marzo por el PRD y -no el veintisiete de febrero como refiere en su escrito de apelación-, ante la Dirección Jurídica.**

**51. Es decir, considera que la responsable desconoció durante dos días la existencia de la queja y tuvo conocimiento dos días después -en algunos el apelante refiere en su escrito de**

<sup>3</sup> Criterio de rubro “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, ACUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Novena Época, octubre de 2007, página 209.

impugnación dos días y en otros ocho días- y aun así, sesionó hasta después de doce días de la presentación de la queja, lo que a juicio del actor viola el artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra el derecho de acceso a la justicia en su vertiente pronta.

52. Es importante aclarar, que las fechas referidas por el apelante de ningún modo coinciden de ninguna forma con las fechas por la cuales se llevó a cabo las fechas de recepción de la queja, el registro y la emisión del acuerdo impugnado.

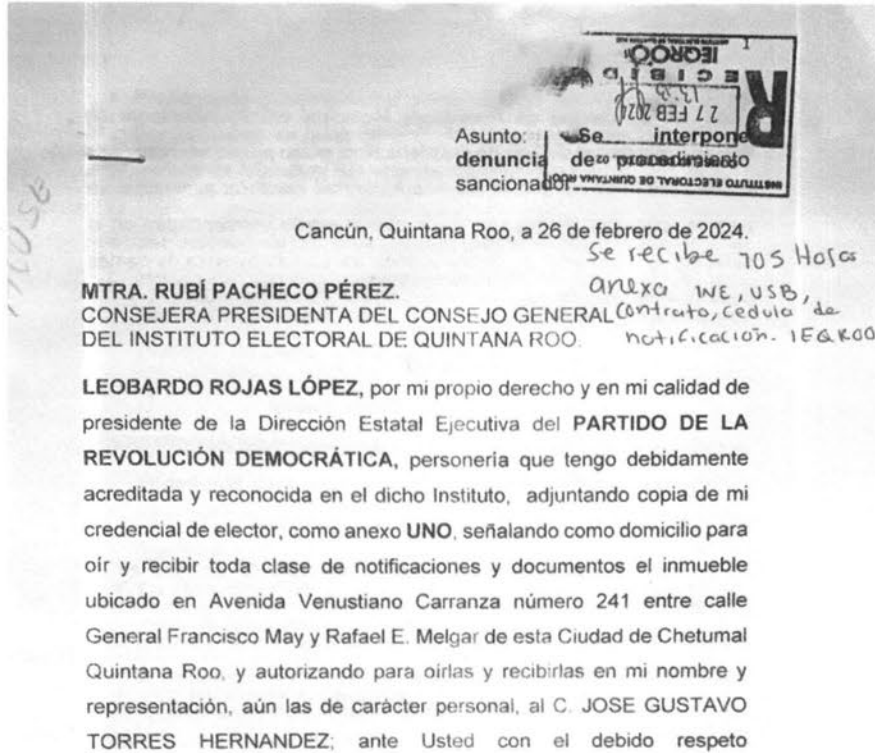
53. Ahora bien, el quejoso refiere que esa conducta conlleva a una violación flagrante al principio de legalidad, pues la autoridad responsable dejó de atender las disposiciones que rigen los PES y para acreditar la violación a la Justicia Pronta, por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, expone lo mandado en el libro séptimo del Régimen Sancionador Electoral, título segundo del Procedimiento Sancionador, Capítulo tercero del Procedimiento Especial Sancionador de la Ley de Instituciones, específicamente en los artículos 425 al 431.

54. De las disposiciones legales previamente señaladas, el quejoso refiere que tal y como lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 427 de la Ley Electoral Local, en el procedimiento especial sancionador el dictado de las medidas cautelares en la queja, es de veinticuatro horas, por lo que aduce que la Dirección Jurídica, y la Comisión de Quejas del Instituto, violentaron el procedimiento señalado en el aludido artículo.

..”

Este argumento se desvanece con la simple lectura de los ACUSE DE RECIBIDO, de la queja, de la RECEPCIÓN de la queja por parte de la dirección jurídica, y de la SESIÓN DE LA COMISIÓN, para desmentir este argumento sin sustento se exponen las siguientes fotografías:

### ACUSE DE RECIBIDO DE LA QUEJA



### RECEPCIÓN DE LA QUEJA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA.

**IEQROO**  
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ESTE 2024 HAZTE ESCUCHAR  
**VOTANDO**

IEQROO/CQyD/MC-032/2024

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PES/049/2024.**

**ANTECEDENTES**


<sup>1</sup> **ESCRITO DE QUEJA.** El veintinueve de febrero de los actuales, se recibió en el consejo Distrital 02 un escrito de queja en lo cual fue remitido el primero de marzo a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, <sup>1</sup> un escrito signado por el ciudadano **Leobardo Rojas López**, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **Partido de la Revolución Democrática**, <sup>2</sup> por medio del cual denuncia a la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, <sup>3</sup> en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al propio **Ayuntamiento de Benito Juárez**, al **Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez** y a la cuenta de Facebook denominada **EN CAMPAÑA MX**, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña, consistente en la elaboración y publicación de encuestas, propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez, y uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada, así como actos anticipados de campaña, así como cobertura indebida.


### SESIÓN DE LA COMISIÓN.

**IEQROO**  
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ESTE 2024 HAZTE ESCUCHAR  
**VOTANDO**

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las presentes, la **Consejera Electoral Claudia Ávila Graham**, Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y la **Consejera Electoral María Salomé Medina Montaña** integrantes de la misma, con ausencia justificada de la **Consejera Electoral Maise Lorena Contreras Briceño**, en sesión celebrada el día nueve del mes de Marzo de dos mil veinticuatro, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.

  
MTRA. CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

  
LIC. MARÍA SALOMÉ MEDINA MONTAÑA

Como se ha evidenciado tratar de decir otras fechas para suplir una tardanza injustificada de cumplir con los términos señalados la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

La ley se presume conocida luego entonces todas las autoridades solo deben de hacer lo que les señala la ley, por lo tanto, es un ERROR de la autoridad responsable plasme fechas distintas para tratar de sorprender a sus Señorías, la queja tal como consta se ingresó el día VEINTISIETE DE FEBRERO de 2024, y no como erróneamente lo argumenta en su sentencia

la denunciada: “...no pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional que de autos consta que el escrito inicial de queja fue presentado el uno de marzo por el PRD y -no el veintisiete de febrero como refiere en su escrito de apelación-, ante la Dirección Jurídica.” si bien es cierto se presentó ante la oficialía de partes del consejo distrital electoral 02, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, lo cierto es que ese argumento de la recepción de la queja por parte de la dirección jurídica del instituto electoral de quintana roo, hasta el primero de marzo como erróneamente lo plasma en su sentencia en el párrafo 1:

*1. Escrito de queja. El primero de marzo, se recibió en el Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, al propio Ayuntamiento de Benito Juárez, al Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento y a la cuenta de Facebook denominada En Campaña Mx, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña, consistentes en la elaboración y publicación de encuestas, propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento y uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada, así como actos anticipados de campaña y cobertura indebida.*

Es decir EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, asumió que la presentación de la queja fue el día primero de marzo y la sesión de la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral, dice la responsable ocurrió el día SEIS DE MARZO es otra equivocación que constan en la sentencia y que se desvanece con las fotografías plasmadas con antelación:

*9. Sesión de la Comisión. El seis de marzo, por unanimidad de votos la Comisión de Quejas devolvió el proyecto mencionado en el párrafo anterior, a efecto de*

*que se plasmaron en dicho documento las consideraciones de fondo y de forma señalados por los integrantes de dicha Comisión.*

Tales afirmaciones dejan entredicho desde aquí la falta de exhaustividad de la responsable para resolver respecto de las medidas cautelares, por lo tanto esos argumento se desvanece con la simple lectura del artículo 178 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dice:

**Artículo 178.** La Vocalía Secretarial de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas del Instituto Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

*Párrafo reformado POE 08-09-2020*

...

**V. Recibir y remitir las quejas y denuncias que se presenten ante el Consejo Distrital o Municipal por las personas representantes de los partidos políticos**, candidatura independiente o ciudadanía, por la probable comisión de conductas infractoras en los términos que prevé la presente Ley y **remitirlas inmediatamente a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal;**

*Fracción reformada POE 08-09-2020*

Nada justifica la tardanza en la etapa cautelar, para atender una denuncia de ENCUESTA ocurrida en el periodo de INTERCAMPAÑA, que tardó ONCE DÍAS después de su recepción en la dirección jurídica del instituto electoral de quintana roo, que deben de ser considerados en un juicio como PES, dentro de la ETAPA CAUTELAR que es donde se dirime el presente conflicto, es por ello que vale pena recordar **“DONDE EL LEGISLADOR NO DISTINGUE NO LE ES DADO HACERLO AL INTÉRPRETE.”**

**AGRAVIO SEGUNDO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutive de la resolución de fecha veintiuno de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/051/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática, y al interés público, la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, incurre en ERROR JUDICIAL en su SENTENCIA, lo que da como consecuencia que la confirmación del acuerdo de la comisión de quejas y denuncias está construida bajo el ERROR JUDICIAL, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

#### **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

#### **VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DEL USO DEL ERROR JUDICIAL PARA CONFIRMAR EL ACTO IMPUGNADO EN EL RECURSO DE APELACIÓN.**

El presente agravio se desarrolla bajo la premisa de que la autoridad responsable, Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, construyó su sentencia bajo el ERROR JUDICIAL para poder confirmar el acuerdo de la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, lo



anterior es así como se desarrollara en el presente por lo que a primeramente pasamos a la definición de **ERROR JUDICIAL**, para ellos acudimos a una tesis que nos orienta respecto a su definición, es por ello que se cita al TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, quien lo ha definido como: *“...el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico. (Tesis: I.3o.C.24 K (10a.))*

Ahora bien, bajo esta premisa se expone que la autoridad responsable lejos de tener un **lapsus calami**, fincó su razonamiento en hechos equivocados que como se exponen a continuación son verificables a la vista, veamos:

En el siguiente párrafo se analiza que la autoridad responsable suplió deficiencias de la comisión de quejas y denuncias del instituto, ya que como se acreditará, lo argumentado en la sentencia no fue esta en el acuerdo que fue el acto impugnado en el recurso primigenio, por lo que se plasman los siguientes párrafos donde se acredita, que esas cuestiones no fueron analizadas:

39. Por lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas y el haber determinado la improcedencia, autoridad responsable concluyó que no es posible establecer ni de forma indiciaria que los hechos denunciados pueden ser atribuidos a la denunciada, **ya que ha quedado demostrado preliminarmente que no existe una relación contractual o jurídica entre el Ayuntamiento que preside o de ella con los medios de comunicación “EN CAMPAÑA MX.”**

Lo resaltado es del suscrito.

En este párrafo 39, la responsable alega que: **no existe una relación contractual o jurídica entre el Ayuntamiento que preside o de ella con los medios de comunicación "EN CAMPAÑA MX."** Cuando en el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-032/2024, si bien es cierto se menciona un requerimiento Ayuntamiento de Benito Juárez, al coordinador de comunicación social del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en el acuerdo no constan las respuestas que pudieran inferirse que no hay relación contractual del Ayuntamiento y el medio de comunicación denunciado, EN CAMPAÑA MX, ya que en ese tema, en el mismo acuerdo solo se pronunció en los párrafos 32, 52 y 53 lo siguiente:

Facebook.

<sup>12</sup> **DESAHOGO DEL CAUDAL PROBATORIO.** Previo al desahogo, es importante mencionar que, si bien el partido quejoso solicitó que la Dirección realizara requerimientos a la propia denunciada, al ayuntamiento de Benito Juárez, al Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y al medio de comunicación "**CAMPAÑA MX**", en atención de los breves plazos establecidos en la Ley y Reglamento en cuando a la emisión del Acuerdo de medida cautelar, no es posible realizar todo el cúmulo de diligencias referidos, sin embargo, previo análisis de su idoneidad y pertenencia, se realizaran con posterioridad, a efecto de que existan en autos suficientes elementos para resolver.

--

<sup>52</sup> Se dice lo anterior porque, las conductas denunciadas de violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, no pueden actualizarse en forma autónoma, es decir, dependen de la existencia de otros elementos, en el caso específico solo pudieran darse tales ilícitos si existiera el uso de recursos públicos, lo cual no se advierte, dado que, de manera preliminar la publicación de la encuesta y su elaboración, fue realizada por particulares sin que existan indicios en autos de haber sido pagados o patrocinados por los denunciados.

<sup>53</sup> En consecuencia, tampoco se advierte de manera preliminar, el posicionamiento adelantado con el uso imparcial de recursos públicos como aduce el partido actor, pues se reitera, a *prima facie*, las publicaciones denunciadas fueron replicadas por el medio de comunicación **EN CAMPAÑA MX**, sin que se advierta en esta etapa procesal la intervención de la denunciada en su elaboración o difusión, la cual, como se ha comentado previamente goza de licitud en su difusión.

<sup>54</sup> Por lo tanto, al no advertirse preliminar el uso de recursos públicos, no puede actualizarse el principio de imparcialidad, y mucho menos propaganda gubernamental personalizada o cualquiera de las conductas denunciadas.

Es decir nunca expuso la comisión que no existiera una relación contractual, mucho menos registró las respuestas que obtuvo de los requerimientos, por lo tanto la autoridad responsable fue más allá de lo que es la litis.

Y sigue argumentando en su sentencia que la ENCUESTA denunciada, y que es el motivo de la queja y hoy de la sentencia que confirma la IMPROCEDENCIA de las medidas cautelares,

34. Del mismo modo, no se advierte la intención de MASSIVE CALLER, de resaltar o centrar la atención de los cibernautas en la presidencia municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, sino que dicha encuesta fue replicada por la cuenta de la red social Facebook del medio digital "EN CAMPAÑA MX", en fecha veintiuno de febrero, con el título "Ana Paty entre los mejores alcaldes de México: Massive Caller: De acuerdo con la última medición realizada por la empresa Massive Caller, Ana Paty Peralta de Cancún Quintana Roo, es una de las alcaldesas con mayor aprobación en México", incluso señala que los detalles de la medición, son consultables en la dirección electrónica <https://acotar.link/zY0sau> , lo cual en efecto dirige a la cuenta de Facebook de Massive Caller.

35. Ahora bien, dicha publicación es consultable a través de una dirección electrónica señalada por "EN CAMPAÑA MX", por lo tanto, la publicación de dicha encuesta con impacto focalizado en Quintana Roo, es claramente atribuible al medio digital referido.

...

37. Bajo esa tesitura, las personas que replican información de una encuesta no se encuentran constreñidas a cumplir con los requerimientos exigidos por la normativa, por tanto, "EN CAMPAÑA MX", no está obligada a cumplir con los extremos legales señalados en el numeral 1, inciso b; y numeral 6 inciso a), del artículo 136 del Reglamento Nacional, tal y como ha sido sostenida por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-1213/2023.

...

47. En el acuerdo que hoy se impugna, se determinó declarar improcedentes las medidas cautelares, solicitadas por el PRD en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook y de otros medios de comunicación. Lo anterior, al no haber existido pruebas que

acrediten ni de manera indiciaria conductas violatorias a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña consistente en la elaboración y publicación de encuestas, propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez, compra en espacios en medios de comunicación para promoción personalizada, cobertura informativa indebida a través de uso de recursos públicos.

...

84. Posteriormente, realizó el análisis de los elementos de prueba y cuyo resultado se obtuvo que no se advertía elementos suficientes para determinar la transgresión a la normatividad electoral en materia de encuestas, vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en aras de un posicionamientos adelantado en la forma relatada por el partido apelante, por lo que no se acredita la necesidad de ordenar el retiro de esa publicación, en tutela preventiva de la equidad en la contienda electoral, criterio, que es compartido por este Tribunal.

...

87. Lo anterior, porque las conductas denunciadas de violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, no pueden actualizarse de forma autónoma, dado que, de manera preliminar la publicación de la encuesta y su elaboración fue realizada por particulares sin que existan indicios en autos de haber sido pagados o patrocinados por los denunciados.

...

108. Que, bajo la apariencia del buen derecho, debió estudiar la probable existencia de un derecho a favor del impugnante, pues denuncia publicación y elaboración de encuesta, promoción gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, pauta de publicación en internet, violación al principio de imparcialidad y neutralidad, así como actos anticipados de campaña y con lo cual se viola el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, y que ello

se traduce en una posible estrategia ilícita para promocionar a la servidora pública denunciada.

...

116. Por otro lado, la Dirección Jurídica, realizó la inspección ocular con fe pública de las direcciones electrónicas contenidas en el escrito de queja de la cual se pudo corroborar la existencia de las publicaciones denunciadas que contienen información de resultados de encuestas o sondeos de opinión.

117. Sin embargo, se concluyó, que del estudio preliminar de las referidas direcciones electrónicas, se advirtió que fueron replicadas por un medio de comunicación -como el propio partido apelante refiere- el cual goza de protección constitucional.

...

180. Derivado de ello carece de sustento el planteamiento del recurrente, de ahí que resultara justificada la determinación de la Comisión denunciada de limitar la materia de análisis para determinar alguna vulneración de los denunciados en materia de encuestas y a los principios de imparcialidad y equidad.

De los párrafos transcritos de la sentencia la autoridad responsable dejó de analizar respecto de la obligatoriedad de rendir un informe al instituto electoral de Quintana Roo, el medio digital y/o página electrónica, cuando de ENCUESTAS y SONDEOS DE OPINION se trate, ya que estos tienen una regulación en materia electoral, por lo que el razonamiento vertido en los párrafos expuesto de la sentencia, es erróneo, luego entonces la ahora responsable finca su sentencia en contradicciones y errores evidentes para negar de nueva cuenta las medidas cautelares causando un daño irreversible al proceso electoral local ordinario 2024, al consentir que se siga difundiendo en las redes sociales del medio digital y/o página electrónica de FACEBOOK, del medio de comunicación: **EN CAMPAÑA MX**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=100063835792219>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02JHK85JCbyRJ7HdR3txBSJ1tj2MdJG6yNcQeCcwF2E1BXd9m9XLzVvtzHLvQR4DUI&id=100063835792219](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02JHK85JCbyRJ7HdR3txBSJ1tj2MdJG6yNcQeCcwF2E1BXd9m9XLzVvtzHLvQR4DUI&id=100063835792219), que sigue circulando la ENCUESTA denunciada, beneficiando directamente a la servidora denunciada C. ANA PATRICIA

PERALTA DE LA PEÑA, presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por estar PAUTADA, con identificación de biblioteca:

**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:  
1456251931955905**

**LINK BIBLIOTECA:**

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1456251931955905>

Lo que vulnera el principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, al **confirmar** el acuerdo que declara IMPROCEDENTE las medidas cautelares. Es decir desde su punto de vista nada que investigar respecto de la conducta denunciada, **PUBLICACIÓN DE ENCUESTA**, ignorando lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya ha ordenado, en materia de ENCUESTA, se debía de investigar, en tanto la ELABORACIÓN como la PUBLICACIÓN DE ENCUESTA, en la sentencia del expediente **SUP-REP-69/2024**, se ha pronunciado que la autoridad administrativa electoral realice una investigación con relación a que LAS ENCUESTAS deben de cumplir con la normativa electoral para hacerlas y difundirlas, en términos de los artículos 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, respecto a la elaboración de ENCUESTAS, toda vez que el último de los citados artículos, refiere **PATROCINÓ O PAGÓ LA ENCUESTA O SONDEO**, en párrafo 6, inciso a), fracción I, siendo esto también materia de fiscalización, pasemos pues a la sentencia:

“Ello en el entendido de que el denunciante aportó un mínimo material probatorio suficiente respecto a la supuesta ilegalidad de los hechos denunciados, con las cuales la autoridad instructora pudo estar en aptitud de realizar las diligencias preliminares de investigación

relacionadas con el cumplimiento de la normativa electoral respecto a la elaboración de encuestas, y consecuentemente, emitir una determinación exhaustiva acorde a lo planteado por el denunciante en su denuncia.

Por tanto, se advierte que la autoridad responsable desechó la queja, sin realizar un análisis preliminar total e integral de los hechos denunciados, particularmente, respecto a las conductas atribuidas a las personas responsables de la elaboración y difusión de las encuestas, así como su relación de esta supuesta conducta ilícita con aquella atribuida al medio de comunicación "Gurú Político" conforme a lo planteado en su denuncia.

De esa manera, el agravio invocado por la recurrente resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado, ante la falta de exhaustividad en el análisis de las conductas denunciadas y dada la necesidad de realizar mayores diligencias de investigación que permitan a la autoridad instructora emitir un nuevo pronunciamiento conforme a los resultados de dicha investigación.

Por último, el planteamiento respecto a que la determinación se sustentó en consideraciones de fondo resulta inatendible al cumplirse la pretensión principal del recurrente de revocar el acuerdo impugnado.

..."

Del mismo modo en la SENTENCIA del expediente SUP-REP-102/2024, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en la investigación preliminar se debe de realizar diligencias

de investigación necesarias relacionadas con ELABORACION y PUBLICACION de ENCUESTA, veamos dicha línea jurisprudencial:

“ ...

(52) Al resultar fundado el agravio sobre la falta de exhaustividad, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que la UTCE realice lo siguiente:

a) De conformidad con sus facultades de investigación preliminar, realice las diligencias de investigación necesarias relacionadas con la supuesta elaboración o difusión de encuestas que no cumplan con la normativa electoral aplicable.

b) Con base en los resultados de la investigación preliminar, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que justifique la admisión o desechamiento de la queja. Esa determinación deberá contemplar, de manera integral, la totalidad de las conductas denunciadas, atribuidas tanto a los medios de comunicación como a las personas responsables de la elaboración de las encuestas, conforme a los planteamientos expuestos en la queja.

...”

Del mismo modo intenta argumentar para construir a base del error para emitir su sentencia respecto de los plazos y términos establecidos en la ley electoral local, sin que funde y motive que la comisión si actuó en los términos de la ley, decir solo que es infundado sin fundar y motivar el acto de tal decisión es una violación al principio de congruencia de la sentencia:

**SENTENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE:**



**52. Es importante aclarar, que las fechas referidas por el apelante de ningún modo coinciden de ninguna forma con las fechas por la cuales se llevó a cabo las fechas de recepción de la queja, el registro y la emisión del acuerdo impugnado.**

Este argumento se desvanece con lo expuesto en el agravio primero en donde se plasmaron en fotografía las fechas respectivas.

Por otra parte la autoridad responsable en el párrafo 92, se refiere a la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, cuando esta conducta denunciada en la queja nunca fue abordada por la comisión de quejas, luego entonces con este párrafo suplió la deficiencia del acuerdo y varió la litis, es decir de nueva cuenta la A QUO, fue más allá del acuerdo impugnado en el recurso de apelación, incurriendo en una incongruencia externa, veamos dicho párrafo:

92. Pues si bien el artículo 87 de la Ley de Medios, establece que se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico, dichos elementos no son posibles de actualizar, al menos en sede cautelar.

En el párrafo 121 refiere la A QUO, que la publicación denunciada no se pudo advertir el elemento objetivo, sin embargo de la simple lectura de la queja primigenia se desprende que la publicación denunciada y motivo de esa queja en ese momento en que se interpuso la misma, fue pauta el día VEINTIDÓS DE FEBRERO DE 2024, para una ilustración de lo dicho se evidencia **el material** de hecho que sirvió para sustentar la sentencia impugnada:

**SENTENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE:**

121. Además, como se ha dejado de manifiesto, fue correcto el análisis realizado respecto de la presunta violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda por parte de la servidora pública denunciada, pues el mismo fue apegado a derecho, ya que se expusieron las razones por las cuales no se tuvo por actualizado el elemento objetivo.

**LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA EN EL ESCRITO DE QUEJA:**

“...**EN CAMPAÑA MX**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=100063835792219>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02JHK85JCbyRJ7HdR3txBSJ1tj2MdJGb6yNcQeCcwF2E1BXd9m9XLzVvtzHLvQR4DUI&id=100063835792219](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02JHK85JCbyRJ7HdR3txBSJ1tj2MdJGb6yNcQeCcwF2E1BXd9m9XLzVvtzHLvQR4DUI&id=100063835792219), siendo el caso que el día veintidós de febrero de 2024, en dicha red social Facebook, se publicó y se PAUTO la siguiente ENCUESTA:

**EN CAMPAÑA MX – 22 DE FEBRERO****LINK PAGINA:**

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100063835792219>

**ENLACE****PUBLICACIÓN:**

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02JHK85JCbyRJ7HdR3txBSJ1tj2MdJGb](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02JHK85JCbyRJ7HdR3txBSJ1tj2MdJGb)

[6yNcQeCcwF2E1BXd9m9XLzVvtzHLvQR4DUI&id=100063835792219](https://www.facebook.com/6yNcQeCcwF2E1BXd9m9XLzVvtzHLvQR4DUI&id=100063835792219)

**TEMA:**

**Ana Paty entre los mejores alcaldes de México: Massive Caller**

De acuerdo con la última medición realizada por la empresa Massive Caller, Ana Paty Peralta de Cancún Quintana Roo, es una de las alcaldesas con mayor aprobación en México.

Consulta los detalles de esta medición en: <https://acortar.link/zY0sau>

En campaña Mx · Seguir

Ana Paty entre los mejores alcaldes de México: Massive Caller

De acuerdo con la última medición realizada por la empresa Massive Caller, Ana Paty Peralta de Cancún Quintana Roo, es una de las alcaldesas con mayor aprobación en México.

Consulta los detalles de esta medición en: <https://acortar.link/zY0sau>

1.3 mil · 553 comentarios · 59 veces compartido

**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:**  
**1456251931955905**

**LINK BIBLIOTECA:**

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1456251931955905>

Identificador de la biblioteca: 1456251931955905

● Activo

En circulación desde el 22 feb 2024

Plataformas:  

Categorías: 

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mil 

Importe gastado (MXN): \$3 mil - \$3,5 mil 

Impresiones: 90 mil - 100 mil 



En campaña Mx

Publicidad:  En Campaña MX

Identificador de la biblioteca: 1456251931955905

Ana Paty entre los mejores alcaldes de México: Massive Caller

De acuerdo con la última medición realizada por la empresa Massive Caller, Ana Paty Peralta de Cancún Quintana Roo, es una de las alcaldesas con mayor aprobación en México.

Consulta los detalles de esta medición en...

**ESTATUS DE PAUTADO:**

Entrega del anuncio

Importe gastado

\$3 mil - \$3,5 mil (MXN)

Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. Más información.

Impresiones

90 mil - 100 mil

Número de veces que se vio un anuncio en pantalla, que puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. Más información.

**HASHTAG: No**

**Redes Sociales: Facebook e Instagram**

**Inversión estimada: \$3 mil - \$ 3,5 mil (MXN)**

**Impresiones estimadas: 90 mil - 100 mil**

**Estado: ACTIVO**

**Fecha: 22 DE FEBRERO 2024 -**

**No Anuncios 1**

...”

Siguiendo la misma línea de resoluciones del TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en su sentencia del expediente **PES/002/2024**, en el párrafo 51 define al elemento personal:

***b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente...***

Es el caso que la publicación denunciada, si tiene un mensaje de posicionamiento a simple vista, y esto derivado de en la pauta se difunde un resultado de encuesta y la foto de la servidora denunciada, en donde aparece su imagen y su nombre, tal y como se expuso en párrafos supra, veamos:

En campaña Mx · Seguir

Ana Paty entre los mejores alcaldes de México: Massive Caller

De acuerdo con la última medición realizada por la empresa Massive Caller, Ana Paty Peralta de Cancún Quintana Roo, es una de las alcaldesas con mayor aprobación en México.

Consulta los detalles de esta medición en: <https://acortar.link/zY0sau>

1.3 mil · 553 comentarios · 59 veces compartido

Es decir en la sentencia impugnada, ahora no se analiza lo que en expediente anteriores exponen, y no se trata de combatir el fondo sino plantear la litis de que en el párrafo 121 de la sentencia, se expresa que no se actualiza el elemento objetivo lo que se desvirtúa con la simple vista y lectura de la publicación denunciada.

Como se deduce la A QUO está en un error al decir que **fue correcto el análisis realizado respecto de la presunta violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda por parte de la servidora pública denunciada, pues el mismo fue apegado a derecho, ya que se expusieron las razones por las cuales no se tuvo por actualizado el elemento objetivo.** Es decir aduce en su argumentación que confirma el acuerdo impugnado en el recurso primigenio en razón de que no se da el elemento objetivo, sin tomar en cuenta los agravios que expusieron el recurso de apelación para clarificar expresamente la publicación, es por ello

que ante la insistencia de la autoridad responsable por confirmar el acuerdo que declara IMPROCEDENTES LAS MEDIDAS CAUTELARES, incurre en la falta de exhaustividad en el análisis tanto del acuerdo impugnado como en la publicación denunciada.

Y sigue diciendo la autoridad responsable, en cuanto a seguir construyendo su resolución a base del error judicial tal y como lo plasma en el párrafo siguiente:

***61. Se dice lo anterior, pues la Dirección Jurídica, por una parte, está facultada para llevar a cabo la reserva del derecho de admisión de dicha queja, y por la otra, también puede reservar el dictado de las medidas cautelares, a fin de implementar diversas diligencias de investigación con el objeto de allegarse de los elementos que le permitan determinar el pronunciamiento preliminar que con posterioridad deberá, en su caso, aprobar la autoridad responsable, lo que en la especie aconteció, tal y como se advierte del auto de radicación levantado por la autoridad instructora.***

Esta aseveración en estos términos es arbitraria ya que en el caso de que eso ocurriera, dicho sea de paso, esta aseveración se debió de fundar y motivar y no sólo enunciar, ya que lo que se reclama es tardanza en la impartición de la justicia, por lo tanto, el párrafo denunciado, 62, es contrario a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya en la sentencia del **EXPEDIENTE: SUP-REP-70/2015:**

*“Con base en lo expuesto se considera que son **fundados** los agravios expuestos por el recurrente, dado que si bien la UTCE debe hacer una investigación preliminar, ordenando la práctica de las diligencias que estime pertinentes, que pueden incluir las solicitadas por el denunciante, lo cierto que respecto de estas últimas, para efectos de la medida cautelar*

*solicitada, sólo debe tomar en consideración aquéllas cuyo desahogo le permitan a la UTCE proponer el acuerdo respectivo dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión de la denuncia. Y si bien, resulta razonable la posibilidad de reservar proveer sobre la solicitud de las medidas para garantizar su eficacia, lo cierto es que ello no puede hacerse de manera ilimitada o incierta, dejando al momento del desahogo de información o requerimientos pendientes.”*

La ahora autoridad responsable, para justificar el retardo de cumplir con una justicia pronta, el que se reservarse para acordar lo conducente tocante a las medidas cautelares solicitadas, es una dilación indefinida en la resolución de las medidas cautelares, **va en contra de su naturaleza expedita**, ya que se caracterizan por ser sumarias, para evitar que, de ser el caso, la irregularidad denunciada pueda volverse irreparable, pero además como consta en la sentencia citada se le obliga a la autoridad sustanciadora dentro de las cuarenta y ocho horas.

Aun así, en el supuesto de haber realizado las diligencias estas están sujetas a los plazos del procedimiento especial sancionador que es sumario, y así lo ha señalado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *“Tales diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesarias la Unidad Técnica, siempre y cuando, los **plazos** para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.”* (Tesis XXXVII/2015)

Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, con la finalidad de evitar que se generen daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Es decir, los plazos y términos en el procedimiento especial sancionador se cumplen de lo contrario se desvirtúa su naturaleza de sumaria.



Y continúa diciendo en el cuerpo de su SENTENCIA, la A QUO, en la construcción de su resolución basándose en otro ERROR JUDICIAL, lo asentado en el párrafo:

**99. En consecuencia, este Tribunal, no advierte la vulneración al principio de exhaustividad en los términos esgrimidos por el apelante, pues la autoridad responsable atendió cada una de sus pretensiones, ya que si bien, dentro de su análisis preliminar refiere que no hay elementos para acreditar otra infracción a la normativa electoral aludida por el quejoso, lo que está correcto y permitido, sin soslayar que en todo caso, corresponderá a esta autoridad jurisdiccional determinar en el momento procesal oportuno, respecto de la actualización de otra prohibición constitucional, por corresponder a un estudio de fondo y no, como un elemento determinante para la procedencia o no, de las medidas cautelares solicitadas en términos del partido apelante.**

El error de la autoridad responsable radica en que da por cierto que en el acuerdo impugnado, IEQROO/CQyD/A-MC-032/2024, la comisión de quejas y denuncias atendió todas y cada una de las infracciones que se denunciaron en el escrito primigenio de la queja de mi representada, baste señalar que las conductas denunciadas en la queja motivo de esta cadena impugnativa, son:

**“...DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, consistente EN LA ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTAS SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de**

Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- **EN CAMPAÑA MX**
- **Ayuntamiento de Benito Juárez.**
- **Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez.**

La presentación de ENCUESTA, viola el principio de equidad en la contienda, con la difusión de diversas encuestas por parte de los medios digitales y/o páginas electrónicas denunciadas, que contravienen disposiciones a la normativa electoral en materia de encuestas, ya que los denunciados no cumplieron con los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, como se expondrá en la presente denuncia.

Respecto de la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, a efecto de que esta autoridad lleve a cabo las investigaciones que en derecho proceda, así como la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven por los hechos denunciados; por el PAUTADO:

- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.


- Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.
- **La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones,** en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.
- Acto anticipado de campaña.
- Así como **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

...”

Para demostrar el ERROR JUDICIAL del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, se plasman las fotografías del multicitado acuerdo, **IEQROO/CQyD/A-MC-032/2024**, que CONFIRMÓ en su sentencia, en donde consta que la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, solo analizo: **ESTUDIO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN MATERIA DE ENCUESTAS**, tal es error de esa afirmación que la A QUO no cita ni los párrafos, o páginas del acuerdo impugnado, en donde consten esos análisis de todos y cada una de las conductas

denunciadas, como si lo ha hecho en los casos; veamos las fotografías que así lo demuestran:



INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ESTE  
2024 HAZTE ESCUCHAR  
VOTANDO

acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

<sup>36</sup> En virtud de lo anterior, la Dirección, realizó la inspección ocular con fe pública de las direcciones electrónicas contenidas en el escrito de queja, según consta en el acta correspondiente levantada el veinticuatro de febrero, mediante la cual se pudo corroborar la existencia de las publicaciones denunciadas que contienen información de resultados de encuestas o sondeos de opinión.

**ESTUDIO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN MATERIA DE ENCUESTAS**

<sup>37</sup> Resulta importante señalar que, el partido quejoso denuncia la supuesta publicación de encuestas en la cuenta de Facebook denominada *"EN CAMPAÑA MX"*, sin que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad aplicable y que, con ello, pudieran actualizarse otros ilícitos tales como: uso indebido de recursos públicos, promoción gubernamental personalizada, cobertura informativa indebida, lo cual, en opinión del partido quejoso, contraviene la equidad en la contienda.


<sup>38</sup> En esa tesitura, y en especial atención a la respuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en la cual informa a la Dirección que, la empresa Massive Caller no ha entregado documentación relativa con supuesta encuesta realizada por ellos y difundido a través de la cuenta de Facebook *"EN CAMPAÑA MX"*, por lo tanto, tomando en consideración que, el artículo 136 del Reglamento de Elecciones, establece que *"Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente (...)"*, resulta importante establecer si en efecto, las imágenes analizadas actualizan la hipótesis normativa en cita, porque de ser así, se alcanzaría la pretensión del partido quejoso en cuanto a que se ordene su eliminación y en su caso, la prohibición para difundir publicaciones similares a las denunciadas, sin perjuicio de que, cuando se resuelva el fondo, pudieran actualizar una o más conductas de las denunciadas.

<sup>39</sup> Por lo tanto, lo conducente es analizar las imágenes que en su caso contengan alguna relación con lo que es motivo de denuncia, por cual resulta importante referir que, en las direcciones electrónicas cuyo contenido pudo corroborarse a través de la inspección ocular con fe pública que obra en autos, marcada como **ANEXO ÚNICO** de este documento jurídico.

<sup>40</sup> En ese orden de ideas, tal y como se desprende del acta circunstancia de inspección ocular, se tiene que el contenido alojado en las direcciones electrónicas inspeccionadas, es el siguiente:

URL	CONTENIDO
1	Factura de la empresa 24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD, S.A. DE C.V., a favor del Gobierno del Estado de Quintana Roo, con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, el cual no guarda relación con los hechos denunciados
2	El banner o página principal de la cuenta verificada de Facebook "Ana Paty Peralta", cuyo contenido no guarda relación con los hechos denunciados

Calzada Centenario # 680, colonia Isabel Tenorio  
Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99, C.P 77010 Chetumal, Quintana Roo, México.

3	Contiene un arreglo de veintiséis fotos que, abordar los siguientes temas: 20 alcaldes con mayor aprobación, 20 alcaldes con menor aprobación, ranking índice de aprobación de alcaldes, 20 municipios con menor percepción de inseguridad, 20 municipios con mayor percepción de inseguridad, ranking percepción de inseguridad en municipios, 20 Alcaldes con mayor percepción de confianza, 20 Alcaldes con menor percepción de confianza y ranking de confianza; del cúmulo de imágenes, las referencias a la denunciada aparecen en las imágenes 3, 11 y 23 del conjunto de fotos contenidos en dicho URL.
4	Contiene una publicación en la cuenta verificada de la red social Facebook denominada Facebook Ana Paty Peralta, en la cual, refiere su registro en el proceso interno de morena, para la selección de la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
5	El banner o página principal de la cuenta verificada de Facebook "EN CAMPAÑA MX", cuyo contenido no guarda relación con los hechos denunciados
6	 <p>Contiene lo siguiente: "Ana Paty entre los mejores alcaldes de México: Massive Caller De acuerdo con la última medición realizada por la empresa Massive Caller, Ana Paty Peralta de Cancún Quintana Roo, es una de las alcaldesas con mayor aprobación en México.</p> <p>"ANA PATY PERALTA, ENTRE LOS ALCALDES COM MAYOR APROBACIÓN", asimismo, se distingue un supuesto logo de la empresa MASSIVE CALLER.</p>
7	Remite al contenido señalado en el URL 3 de esta tabla.
6	Contiene el identificador de biblioteca de la publicación del URL 3 de esta tabla.

Ahora bien, resulta importante desglosar el contenido de las imágenes 3, 11 y 23, dado que son las únicas del total de veintiséis imágenes contenidas en el URL 3, que contienen referencias a la denunciada, a saber:

**IMAGEN 3 (del conjunto de imágenes del URL 3 de la tabla)**

**20 ALCALDES CON MAYOR APROBACIÓN**

Municipio	Alcalde	Aprobación (%)
Municipio de Benito Juárez	...	73.4%
Municipio de Cancún	...	67.5%
Municipio de Coahuila de Zaragoza	...	67.2%
Municipio de Mérida	...	66.4%
Municipio de Tuxtla Gutiérrez	...	65.7%
Municipio de Toluca	...	64.1%
Municipio de Tijuana	...	64.0%
Municipio de León	...	63.7%
Municipio de Tlaxcala	...	63.2%
Municipio de Tlaxiaco	...	62.7%
Municipio de Tlaxiaco	...	62.7%
Municipio de Tlaxiaco	...	62.7%
Municipio de Tlaxiaco	...	62.7%
Municipio de Tlaxiaco	...	62.7%
Municipio de Tlaxiaco	...	62.7%
Municipio de Tlaxiaco	...	62.7%
Municipio de Tlaxiaco	...	62.7%
Municipio de Tlaxiaco	...	62.7%
Municipio de Tlaxiaco	...	62.7%
Municipio de Tlaxiaco	...	62.7%
Municipio de Tlaxiaco	...	62.7%
Municipio de Tlaxiaco	...	62.7%

IMAGEN 11 (del conjunto de imágenes del URL 3 de la tabla)

**20 ALCALDES CON MAYOR PERCEPCIÓN DE CONFIANZA**

ALCALDE	PARTIDO	PERCENTAJE
Ignacio González (Morena)	MORENA	87.7%
Mario Antonio Rojas Hernández (PAN)	PAN	82.3%
Antonio Quintana Cortés (PSD)	PSD	81.4%
Alfredo Luis Cortés Cortés (PAN)	PAN	80.7%
Luis Benítez Vela (PAN)	PAN	78.3%
Rey Álvarez Medel (PAN)	PAN	76.5%
José Alfredo Rodríguez (PSD)	PSD	74.3%
Carlos María Pérez (MC)	MC	74.1%
Aracelia del Cabello (PAN)	PAN	73.7%
Renato Manuel Escobedo (MORENA)	MORENA	65.2%
Araceli Domínguez (PAN)	PAN	62.2%
Wendy Rivera (Movimiento Ciudadano)	MC	61.1%
Roberto David Rodríguez (MORENA)	MORENA	61.0%
Roberto Rodríguez (PSD)	PSD	57.4%
Araceli Domínguez (PSD)	PSD	57.3%
Araceli Domínguez (PSD)	PSD	57.3%
Araceli Domínguez (PSD)	PSD	57.3%
Araceli Domínguez (PSD)	PSD	57.3%
Araceli Domínguez (PSD)	PSD	57.3%
Araceli Domínguez (PSD)	PSD	57.3%
Araceli Domínguez (PSD)	PSD	57.3%
Araceli Domínguez (PSD)	PSD	57.3%

IMAGEN 23

**RANKING PERCEPCIÓN DE INSEGURIDAD**

POSICIÓN	ALCALDÍA	ALCALDE O ALCALDESA	PARTIDO	ENL
70	Tzucuba, B.C.	Montserrat Cabañero Ramírez	MORENA-PT-PUEV	50.3%
77	Gustavo A. Madero, Cd. Méx.	Francisco Chigull Figueroa	MORENA-PT	50.3%
78	Cancun, Qroo	Ara Patricia Perotto De La Peña	MORENA	50.7%
79	Tuxtla Gutiérrez, Chiés.	Carlos Orsco Morales Vásquez	MORENA	50.7%
80	Nezahualcóyotl, Edomex	Adolfo Cienfuegos Robledo	MORENA	50.4%
81	Itzamal, Cd. Méx.	Raúl Armando Quintana	MORENA-PT	50.3%
82	Acapulco de Zaragoza, Edomex	Pablo Rodríguez Villegas	PAN	50.5%
83	Chalco, Edomex	Miguel Gutiérrez	MORENA	51.7%
84	Vista De Chetumal Solidaridad, Idomex	Armando García Méndez	MORENA-PT- NUEVA ALIANZA	51.7%
85	Atlixco, Pue.	Ariadna Ayala Comarillo	MORENA	51.2%
86	Aprochaco, Mé.	César Ochoa Vilamoa	PR	51.6%
87	Coacalco De Berrizábal, Edomex	David Sánchez Hídoro	PAN-PRI-PRI	52.2%
88	Atlixco, Oax.	Martha López Rodríguez	MORENA	52.6%
89	Cuautlémán Izcahil, Edomex	Karla Flores García	PAN-PRI-PRI	53.3%
90	Chetumal, Qroo	Yemsuma Idoia Martínez Hernández	MORENA-PT-PUEV	53.4%
91	Topochula, Chiés.	Rosy Irene Urbina Castañeda	MORENA	53.4%
92	Tupamula De Zuriga, Jal.	Savodra Zamora Zamora	MC	53.4%
93	Tehuacán, Jal.	Sergio Armando Chávez Davalos	MORENA	54.3%
94	Toluca, Hgo.	Susana Araoz Angeles Quezada	MORENA	55.0%
95	Hermosillo, Son.	Antonio Francisco Astiazarán	PRI-PAN-PRI	55.3%
96	Michoacán, Mé.	José Donato Cárdenas López	MC	56.1%
97	Compuca, Oax.	Norma Dilia Hernández	MORENA	56.4%
98	San Juan, Son.	Juan de Dios Gómez	MORENA	56.8%
99	San Pedro Tiquetzque, Jal.	Mirna C. Amaya De Luna	MC	56.8%
100	Aprochaco, Edomex	Armando Espavante López	MORENA-PT-PANAL	56.3%

<sup>41</sup> Vistas las veintiséis imágenes contenidas en el URL 3 de la inspección ocular y referidas en la tabla, con claridad puede verse que, la encuesta no se encuentra circunscrita en el Estado de Quintana Roo, sino que, fue en apariencia realizada en diversas entidades federativas, entre ellas Quintana Roo, dado que aborda los temas que se señalan a continuación:

- 20 alcaldes con mayor aprobación;
- 20 alcaldes con menor aprobación, ranking índice de aprobación de alcaldes;
- 20 municipios con menor percepción de inseguridad;
- 20 municipios con mayor percepción de inseguridad;
- ranking percepción de inseguridad en municipios;
- 20 Alcaldes con mayor percepción de confianza; y
- 20 Alcaldes con menor percepción de confianza y ranking de confianza.

<sup>42</sup> Consecuentemente, no se advierte la intención de MASSIVE CALLER, de resaltar, o centrar la atención de los cibernautas<sup>13</sup> en la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, sino que, dicha encuesta fue replicada por en cuenta de Facebook del medio digital EN CAMPAÑA MX, en fecha veintiuno de febrero, con el título "*Ana Paty entre los mejores alcaldes de México: Massive Caller: De acuerdo con la última medición realizada por la empresa Massive Caller, Ana Paty Peralta de Cancún Quintana Roo, es una de las alcaldesas con mayor aprobación en México.*", incluso señala que los detalles de la medición, con consultables en la dirección electrónica: <https://acortar.link/zY0sau>, la cual en efecto dirige a cuenta de Facebook de MASSIVE CALLER, donde se aprecia lo siguiente:



<sup>13</sup> Definición según la RAE: . m. y f. Persona que navega por el ciberespacio. Consultable en: <https://dle.rae.es/cibernauta>

<sup>43</sup> Ahora bien, dicha publicación es consultable a través de una dirección electrónica señalada por **EN CAMPAÑA MX**, por lo tanto, la publicación de dicha encuesta con impacto focalizado en Quintana Roo, es claramente atribuible al medio digital referido en este párrafo dado que, resalta el resultado de la encuesta acompañándolo de la imagen de la denunciada, tal como se muestra a continuación:



<sup>44</sup> Sin embargo, al tratarse de un medio de comunicación – como el propio partido quejoso asevera – la publicación goza de protección constitucional en cuanto al derecho a la libre manifestación de ideas, del ejercicio periodístico, privilegiando la **libertad de difusión**, misma que, en esencia es el derecho de las personas para difundir los estudios realizados por casas encuestadoras, sin que ello implique que, estén publicando encuestas nuevas u originales sino únicamente replicando la información.

<sup>45</sup> Bajo esa tesitura, las personas que replican información de una encuesta no se encuentran constreñidas a cumplir con los requerimientos exigidos por la normativa, por lo tanto, **EN CAMPAÑA MX**, no está obligada a cumplir con los extremos legales señalados en el numeral 1, inciso b; y numeral 6 inciso a), del artículo 136 del Reglamento Nacional, tal y como ha sido sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JE-1213/2023**.

<sup>46</sup> De lo que se sigue es comentar que, de autos no se advierte vulneración alguna por parte de los denunciados en materia de encuestas, considerando que, para resolver la solicitud de adopción de medidas cautelares, únicamente se toman en consideración los elementos de prueba con los que se cuente al momento de emitir el Acuerdo respectivo, dado el breve plazo legal para emitirlo, luego entonces, el resultado de la valoración de las pruebas es el soporte legal para arribar a la determinación preliminar en relación a una posible vulneración a bienes jurídicos tutelados o su puesta en peligro, lo cual en el caso, concreto no acontece en relación a la encuesta denunciada.

<sup>47</sup> Ahora bien, no se pierde de vista que, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en respuesta a un requerimiento formulado por la Dirección, refirió que la empresa **MASSIVE CALLER**, no ha entregado documentación alguna a este órgano comicial en cumplimiento d supracitado artículo 136 numeral 1, inciso b; y numeral 6 inciso a), del artículo 136 del Reglamento Nacional.

Calzada Centenario # 680, colonia Isabel Tenorio

<sup>48</sup> Lo anterior, no es óbice para que, con posterioridad a la emisión del presente Acuerdo, la Dirección realice diligencias de investigación complementarias en relación del público objetivo de la encuesta, dado que en esta etapa procesal, no se desprende de autos la intención inequívoca de **MASSIVE CALLER**, para publicar los resultados de su encuesta en el Estado de Quintana Roo, en beneficio de la denunciada o su posible impacto en el proceso electoral local, específicamente en la elección de Integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

<sup>49</sup> Ahora bien, es importante señalar que, adicional a la denuncia en materia de encuestas, el partido quejoso también denunció probables violaciones al principio de imparcialidad y equidad en la contienda por tratarse de un posicionamiento adelante con el uso imparcial de recursos públicos y toda vez que dichas conductas ilícitas guardan relación con lo estipulado en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General.

<sup>50</sup> En virtud de lo anterior, resulta importante citar los conceptos relativos a dichas conductas, según lo previsto en los **"Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas"**,<sup>14</sup> que precisamente fueron creados para sustanciar todas aquellas quejas y denuncias relacionadas con probables infracciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General, según en contenido de la siguiente tabla:



Por lo tanto, el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, debió de comprobar la existencia del informe correspondiente que el medio denunciado, **EN CAMPAÑA MX**, entregó a la autoridad **electoral por ser quien DIFUNDIÓ la ENCUESTA**, con independencia de quien ELABORÓ LA ENCUESTA, pero es el caso que tampoco se pronuncia respecto de del medio denunciado que DIFUNDIÓ LA ENCUESTA, y alega la licitud de la labor periodística, pasando por alto la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se ha pronunciado respecto de la responsabilidad de quien DIFUNDE o PUBLICA ENCUESTA, al respecto ha dicho que las normas que rigen la encuesta se aplican pues, tanto a quien la elabora como a quien la pública, argumentación que expuso en su sentencia del expediente: **SUP-JE-34/2018 y acumulado:**

#### **5.4.2. Análisis de los agravios de “PM Diario”**

*i) Falta de entrega de soporte metodológico por no ser los autores de las encuestas*

Esta Sala Superior considera que los agravios del actor son **inoperantes** porque el actor se limita a insistir en su argumento de que la autoría de las encuestas correspondió a un tercero, lo cual le eximía de responsabilidad, aspecto que fue motivo de análisis por parte del Tribunal local y no se combata eficazmente en la demanda.

Como se mencionó en un principio, el Tribunal local consideró que de acuerdo con los artículos 170, de la Ley Electoral Estatal y 136, párrafo 1, incisos b), del Reglamento de Elecciones, existe la obligación para las personas físicas o morales que publiquen encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, de rendir el informe sobre los recursos aplicados, además de entregar copia del estudio completo que respalde la

información difundida. También señaló que tal obligación debía ser proporcionada, en este caso, al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión.

En este sentido, el Tribunal local precisó que en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Elecciones, se establece que ante el incumplimiento de la obligación de rendir el informe y entregar el estudio completo de la encuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto local podría requerir a las personas físicas o morales hasta en tres ocasiones a efecto de que se entregara la información y, para el caso de que la misma estuviera incompleta o su respuesta fuera insatisfactoria, correspondería el inicio de un procedimiento sancionador.

El Tribunal local sostuvo que, a partir de la acreditación de las publicaciones en diarios locales de diversas encuestas, les requirió para que en un plazo de tres días remitieran el informe respectivo, sin embargo, ante la omisión de entrega incompleta y respuesta insatisfactoria, dio inicio al procedimiento especial sancionador de manera oficiosa.

El Tribunal local destacó que, si bien "PM Diario" contestó a dos requerimientos el dos y ocho de mayo, no entregó toda la documentación solicitada (estudio de carácter científico y metodológico de la encuesta publicada), de ahí que estimó acertado el proceder del Instituto local al iniciar un procedimiento de sanción en su contra, en tanto que sí era responsable de cumplir y acatar las obligaciones previstas en el Reglamento de Elecciones en materia de encuestas.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal local concluyó que la conclusión del Instituto local resultaba congruente, toda vez que no podía excluirse de responsabilidad a "PM Diario" pues fue quien publicó un muestreo de datos relacionados con probables resultados electorales.

..."

Ya que de lo contrario se estarían dando información imprecisa, y carente de veracidad, logrando desinformar a la ciudadanía en beneficio del partido MORENA y de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, ya que es en este momento estamos en el PERIDO DE INTERCAMPAÑA en el proceso electoral ordinario local 2024, y la servidora denunciada fue registrada el día siete de marzo de 2024 por la coalición seguimos

haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico como su candidata a la reelección por el cargo de PRESIDENTA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, y la ENCUESTA que se denuncia, la posiciona de manera dolosa en ventaja a la funcionaria denunciada de cara al proceso electoral local ordinario 2024, sin que la ENCUESTA cumpla con la normativa electoral vigente, ya que además se promociona con recursos públicos, que no son declarados, esto en razón de que compra de tiempo en internet, a través del PAUTADO en la red social FACEBOOK, permite que siga circulando y posicionar a la denunciada ante la ciudadanía del municipio que gobierna, tal y como se acredita con el identificador de biblioteca, del medio electrónico y/o página electrónica: **EN CAMPAÑA MX**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=100063835792219>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02JHK85JCbyRJ7HdR3txBSJ1tj2MdJGb6yNcQeCcwF2E1BXd9m9XLzVvtzHLvQR4DUI&id=100063835792219](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02JHK85JCbyRJ7HdR3txBSJ1tj2MdJGb6yNcQeCcwF2E1BXd9m9XLzVvtzHLvQR4DUI&id=100063835792219), con el siguiente:

**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:**  
**1456251931955905**

**LINK BIBLIOTECA:**

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1456251931955905>

Identificador de la biblioteca: 1456251931935905

Activo

En circulación desde el: 22 feb 2024

Plataformas:  

Categorías: 

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mil. 

Importe gastado (MXN): \$3 mil - \$3.5 mil 

Impresiones: 90 mil - 100 mil 



En campaña Mx

Publicidad - Publicado por En Campaña MX

Identificador de la biblioteca: 1456251931935905

Ana Paty entre los mejores alcaldes de México: Massive Caller

De acuerdo con la última medición realizada por la empresa Massive Caller, Ana Paty Peralta de Cancún Quintana Roo, es una de las alcaldesas con mayor aprobación en México.

Consulta los detalles de esta medición en...



Y sigue diciendo en la construcción de su sentencia sustentada en el error jurídico, ahora bajo el falso dilema de corregir el acto impugnado y que confirmó, introduciendo temas que la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, no tocó en su acuerdo, **IEQROO/CQyD/A-MC-032/2024**, sino que fue omisa la referida comisión y que sin estar en el cuerpo del acto que fue impugnado en el RECURSO DE APELACIÓN, la A QUO lo introduce, veamos el párrafo siguiente:

**91. Se afirma lo anterior, pues de los medios de prueba aportados por el quejoso y de lo solicitado a la autoridad instructora, en sede**

**cautelar, no se advierte la existencia de alguna prueba en contrario a fin de desvirtuar la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, aunado al hecho, de que con los medios probatorios con los que contaba la responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado, estos no resultaban suficientes para que en todo caso la responsable pueda realizar un pronunciamiento en relación con el uso indebido de recursos públicos, así como indebida cobertura informativa a favor Ana Patricia Peralta, que denuncia el partido actor, por corresponder a un estudio de fondo y no, como un elemento determinante para la procedencia o no, de las medidas cautelares solicitadas en términos del partido apelante.**

La falta de análisis en el acuerdo impugnado respecto de la PUBLICACION Y ELABORACION DE LA ENCUESTA, fue parte de la litis planteada mi por representada para hacer ver a la autoridad responsable que la referida comisión dejo de atender este tema en las medidas cautelares y que como se ha expuesto en el presente juicio, ya en los agravios segundo y tercero del RECURO DE APELACION se expuso la falta de exhaustividad de la comisión por dejar de analizar la ENCUESTA, en las publicaciones denunciadas, sin embargo de lo expuesto en el párrafo 91 de la sentencia combatida, lo que razona la A QUO, tiene más bien una suplencia de lo deficiente del acuerdo de la comisión, ya que lo que debió de analizar era si la PUBLICACION DE LA ENCUESTA, violaba o no el Principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, por ser esta la conducta denunciada, que no fue analizada por la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, y luego entonces declarar fundado o infundado el agravio, de ahí el error judicial en el que se sigue sustentado el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, quien al suplir con su argumento lo que no está plasmado en el acuerdo,

**IEQROO/CQyD/A-MC-032/2014**, violento del principio de IMPARCIALIDAD que a decir del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; (Tesis: P.IJ. 144/2005)*

Y para concluir sigue diciendo en la construcción de su sentencia sustentada en el error jurídico, ahora aceptado que **la responsable no se pronuncia con respecto del uso indebido de los recursos públicos**, de nueva cuenta supliendo con argumentos lo que no dice el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-032/2024**, así como justificando la falta de exhaustividad en el estudio de las conductas denunciadas como lo es el USO DE RECURSOS PÚBLICOS, ya que a su consideración basta con en el fondo se estudie por esa autoridad jurisdiccional, lo que es contrario a la etapa cautelar del procedimiento especial sancionador, lo que no encuentra sustento legal lo afirmado por la A QUO, incurriendo de nueva cuenta en el párrafo en un ERROR JUDICIAL:

88. También, como determina la responsable, tampoco se advierte de manera preliminar, el posicionamiento adelantado con el uso imparcial de recursos públicos como aduce el apelante, pues se advierte que las publicaciones denunciadas fueron replicadas por un medio de comunicación –“EN CAMPAÑA MX”- sin que se advierta en sede cautelar que la denunciada intervino en su elaboración o difusión.

...

91. Se afirma lo anterior, pues de los medios de prueba aportados por el quejoso y de lo solicitado a la autoridad instructora, en sede cautelar, no se advierte la existencia de alguna prueba en contrario a fin de desvirtuar la presunción de licitud de la que goza la labor

periodística, aunado al hecho, de que con los medios probatorios con los que contaba la responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado, estos no resultaban suficientes para que en todo caso la responsable pueda realizar un pronunciamiento en relación con el uso indebido de recursos públicos, así como indebida cobertura informativa a favor Ana Patricia Peralta, que denuncia el partido actor, por corresponder a un estudio de fondo y no, como un elemento determinante para la procedencia o no, de las medidas cautelares solicitadas en términos del partido apelante.

...

99. En consecuencia, este Tribunal, no advierte la vulneración al principio de exhaustividad en los términos esgrimidos por el apelante, pues la autoridad responsable atendió cada una de sus pretensiones, ya que si bien, dentro de su análisis preliminar refiere que no hay elementos para acreditar otra infracción a la normativa electoral aludida por el quejoso, lo que está correcto y permitido, sin soslayar que en todo caso, corresponderá a esta autoridad jurisdiccional determinar en el momento procesal oportuno, respecto de la actualización de otra prohibición constitucional, por corresponder a un estudio de fondo y no, como un elemento determinante para la procedencia o no, de las medidas cautelares solicitadas en términos del partido apelante.

El falso dilema de reconocer la falta de exhaustividad en el estudio de *las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como presuntamente ilícita*, y justificar esa falta bajo el argumento que eso es materia del fondo que esa autoridad jurisdiccional conocerá en su momento, sin citar artículo alguno que funde ese argumento, viola el PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Ese argumento del párrafo 83 de la sentencia de la autoridad responsable es derrotado por el criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, que es del tenor literal siguiente:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la



existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

#### **AGRAVIO TERCERO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutive de la resolución de fecha veintiuno de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/051/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática y al interés público la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, incurre en una falta de exhaustividad, al confirmar el acuerdo de la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, respecto de que atendió todas y cada una de las conductas denunciada, lo que es incorrecto en razón de que como consta en el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-032/2024, la citada comisión solo analizo la **ESTUDIO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN MATERIA DE ENCUESTAS.**

#### EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

#### VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

La resolución impugnada confirmó la falta de exhaustividad demanda en el RECURSO DE APELACIÓN, ya que como se expuso en el agravio SEGUNDO del mismo, se planteó que la comisión de quejas y denuncias solo se concretó a estudiar **ESTUDIO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN MATERIA DE ENCUESTAS**, sin embargo la A QUO, sostiene en su sentencia que la referida comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, si atendió todas y cada una de las conductas denunciadas, tal y como lo asienta en los párrafos:

82. Se afirma lo anterior, ya que este Tribunal, advierte que derivado de un análisis en conjunto de las actuaciones de la responsable, esta atendió todas y cada una de las infracciones que el apelante denuncia

en su escrito de queja, pues estudia la publicación hecha por el medio de comunicación “EN CAMPAÑA MX”, en la red social Facebook, y de su estudio concluyó de forma preliminar -sin efectuarse un análisis de fondo- que dichas publicaciones no transgreden la normativa electoral vigente en los términos que el apelante refiere.

...

99. En consecuencia, este Tribunal, no advierte la vulneración al principio de exhaustividad en los términos esgrimidos por el apelante, pues la autoridad responsable atendió cada una de sus pretensiones, ya que si bien, dentro de su análisis preliminar refiere que no hay elementos para acreditar otra infracción a la normativa electoral aludida por el quejoso, lo que está correcto y permitido, sin soslayar que en todo caso, corresponderá a esta autoridad jurisdiccional determinar en el momento procesal oportuno, respecto de la actualización de otra prohibición constitucional, por corresponder a un estudio de fondo y no, como un elemento determinante para la procedencia o no, de las medidas cautelares solicitadas en términos del partido apelante.

Ahora bien, tal afirmación es totalmente errónea en razón de que las conductas denunciadas son:

“...

DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, consistente EN LA ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTAS SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien puede

ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- **EN CAMPAÑA MX**
- **Ayuntamiento de Benito Juárez.**
- **Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez.**

La presentación de ENCUESTA, viola el principio de equidad en la contienda, con la difusión de diversas encuestas por parte de los medios digitales y/o páginas electrónicas denunciadas, que contravienen disposiciones a la normativa electoral en materia de encuestas, ya que los denunciados no cumplieron con los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, como se expondrá en la presente denuncia.

Respecto de la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, a efecto de que esta autoridad lleve a cabo las investigaciones que en derecho proceda, así como la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven por los hechos denunciados; por el PAUTADO:

- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.
- Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para

promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

- **La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones,** en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.
- Acto anticipado de campaña.
- Así como **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

...”

Así las cosas, con lo analizado en el acuerdo se evidencia que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, no estudió el acuerdo **IEQROO/CQYD/A-MC-032/2024**, con exhaustividad, sino que confirmó, la falta de la misma, tal y como se ha expuesto en el presente juicio, por lo que la autoridad responsable dejó atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto a sostenido: “...**están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el**

**estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,...”**, lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento ordinario sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad  
Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**Jurisprudencia 43/2002**

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por**

**aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la

jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Partido Revolucionario Institucional.

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.

#### **Jurisprudencia 12/2001**

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones;** si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

#### **AGRAVIO CUARTO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutive de la resolución de fecha veintiuno de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/051/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, incurre en falta de incongruencia externa e interna y de variación de la litis, ya que agrego elementos nuevos que no fueron materia del RECURSO DE APELACIÓN, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

## EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

### VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO LA VARIACIÓN DE LA LITIS.

Las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, a todas luces son violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar de fundar y motivar, ya que violento la autoridad responsable el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA DE LA SENTENCIA, al CONFIRMAR EL ACUERDO COMBATIDO en el recurso primigenio, esto es así ya que no atendió la causa de pedir, introduciendo hechos novedosos, que la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, no tocó en su acuerdo, sino que fue omisa la referida comisión y que sin estar en el cuerpo del acto que fue impugnado en el RECURSO DE APELACIÓN, IEQROO/CQyD/A-MC-032/2024, la A QUO lo introduce, veamos el párrafo siguiente:

**83. Se dice lo anterior, pues basa su estudio preliminar primeramente manifestando que las publicaciones del medio de comunicación digital se encuentran protegidas con el manto protector del amparo a la libertad de expresión, con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística que encuentra amparo en la libertad periodística y el derecho humano a la libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal y con base en la jurisprudencia 15/2018 de rubro PROTECCIÓN**

**AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA,** emitida por la Sala Superior, y estimó que no son susceptibles dichas publicaciones a que se ordene el retiro en los términos que solicita el partido.

...

**91. Se afirma lo anterior, pues de los medios de prueba aportados por el quejoso y de lo solicitado a la autoridad instructora, en sede cautelar, no se advierte la existencia de alguna prueba en contrario a fin de desvirtuar la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, aunado al hecho, de que con los medios probatorios con los que contaba la responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado, estos no resultaban suficientes para que en todo caso la responsable pueda realizar un pronunciamiento en relación con el uso indebido de recursos públicos, así como indebida cobertura informativa a favor Ana Patricia Peralta, que denuncia el partido actor, por corresponder a un estudio de fondo y no, como un elemento determinante para la procedencia o no, de las medidas cautelares solicitadas en términos del partido apelante.**

...

**160. Es de reconocer que en el escrito de denuncia obra el ofrecimiento y aportación de diversas pruebas de inspección ocular y documentales, distintas a las notas periodísticas que fueron tomadas en cuenta en el acuerdo impugnado, sin embargo, las mismas son encaminadas a contar con elementos para la resolución de fondo de la**

**cuestión jurídica planteada en el procedimiento especial sancionador, por eso, la autoridad responsable en el párrafo 64 y 65, del acuerdo impugnado, tuvo el cuidado de establecer los efectos de la determinación adoptada, pues en el supuesto que nos ocupa, la responsable resuelve sobre el dictado de medidas cautelares, sin que con ello se determine respecto del fondo de la cuestión litigiosa correspondiente.**

...

**167. Es decir, que derivado de las publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados y de los cuales se acreditó contenido -tal y como se desprende en el acuerdo impugnado-, de su análisis deviene la notoria improcedencia de las medidas cautelares, puesto que, del resultado de la investigación preliminar realizada, no se advierte la existencia de elementos de prueba de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de la medida cautelar solicitada.**

...

La razón de exponerlo en los agravios del recurso de apelación, en donde mi representada se dolió de la falta de análisis respecto de la PUBLICACIÓN Y ELABORACIÓN DE LA ENCUESTA, tiene el propósito de que la ahora responsable analizará la falta de análisis en el acuerdo impugnado y se pronunciara si eran fundados o infundados los agravios ante la falta de análisis de la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, respecto que estas conductas denunciadas que faltaron de ser analizada por la comisión de quejas y denuncias, no para que la A QUO, supliera la deficiencia

del acuerdo, ya que como lo dice en el citado párrafo 83, **bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal**, así como en párrafo 167... **no se advierte la existencia de elementos de prueba de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de la medida cautelar solicitada.** sin embargo nada analiza de la PUBLICACIÓN Y ELABORACIÓN DE ENCUESTA, y la repercusión en el proceso en curso máxime que estamos en el periodo de INTERCAMPAÑA, y esta salvedad no se analiza el acuerdo.

Es decir el agravio versaba sobre la falta de análisis de la comisión de quejas y denuncias respecto de la PUBLICACION Y ELABORACION DE ENCUESTA, y la falta de análisis respecto de la influencia en este momento en que se pronuncia respecto de las medidas cautelares, decir que no tiene responsabilidad el que publica y darle un valor de licitud por ser nota periodísticas, es desconocer el marco normativo que rige a las ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINION, en términos de los artículos 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, luego entonces la actuación del PLENO DEL TRIBUNAL DENUNCIADO, incurriendo en una **violación al principio de congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; es decir, valido un acuerdo sin analizar y en vía de consecuencia incurrió la ahora responsable en una violación del PRINCIPIO DE LEGALIDAD, como se ha expuesto de los párrafos expuesto en el presente agravio en los que autoridad responsable, suple la falta de análisis en el acuerdo de la comisión de quejas y denuncia y se vuelve parte en su resolución al dejar de analizar el agravio que reclamaba respecto de falta de estudio de esas conductas en el multicitado acuerdo que confirmo en donde su deber atendiendo el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, era sujetarse a declarar si era fundado o no

el agravio con base a lo asentado en el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-032/2024**, tan es así que no cita en su sentencia en parte, párrafo, o página del acuerdo se realizó el estudio de la conducta denunciada; por lo tanto la A QUO, debió de comprobar la existencia del informe correspondiente que el medio denunciado, **EN CAMPAÑA MX**, debió de entregar o no a la autoridad electoral, **Instituto Electoral de Quintana Roo, por ser quien DIFUNDIÓ la ENCUESTA**, con independencia de quien ELABORÓ LA ENCUESTA, pero es el caso que tampoco se pronuncia respecto de del medio denunciado que DIFUNDIÓ LA ENCUESTA, EN CAMPAÑA MX, y no se puede alegar a la licitud de la labor periodística, pasando por alto la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se ha pronunciado respecto de la responsabilidad de quien DIFUNDE o PUBLICA LA ENCUESTA, al respecto ha dicho que las normas que rigen la encuesta se aplican pues, tanto a quien la elabora como a quien la publica, argumentación que expuso en su sentencia del expediente: **SUP-JE-34/2018 y acumulado**:

#### **5.4.2. Análisis de los agravios de “PM Diario”**

*i) Falta de entrega de soporte metodológico por no ser los autores de las encuestas*

Esta Sala Superior considera que los agravios del actor son **inoperantes** porque el actor se limita a insistir en su argumento de que la autoría de las encuestas correspondió a un tercero, lo cual le eximía de responsabilidad, aspecto que fue motivo de análisis por parte del Tribunal local y no se combata eficazmente en la demanda.

Como se mencionó en un principio, el Tribunal local consideró que de acuerdo con los artículos 170, de la Ley Electoral Estatal y 136, párrafo 1, incisos b), del Reglamento de Elecciones, existe la obligación para las personas físicas o morales que publiquen encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, de rendir el informe sobre los recursos aplicados, además de entregar copia del estudio completo que respalde la

información difundida. También señaló que tal obligación debía ser proporcionada, en este caso, al

Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión.

En este sentido, el Tribunal local precisó que en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Elecciones, se establece que ante el incumplimiento de la obligación de rendir el informe y entregar el estudio completo de la encuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto local podría requerir a las personas físicas o morales hasta en tres ocasiones a efecto de que se entregara la información y, para el caso de que la misma estuviera incompleta o su respuesta fuera insatisfactoria, correspondería el inicio de un procedimiento sancionador.

El Tribunal local sostuvo que, a partir de la acreditación de las publicaciones en diarios locales de diversas encuestas, les requirió para que en un plazo de tres días remitieran el informe respectivo, sin embargo, ante la omisión de entrega incompleta y respuesta insatisfactoria, dio inicio al procedimiento especial sancionador de manera oficiosa.

El Tribunal local destacó que, si bien “PM Diario” contestó a dos requerimientos el dos y ocho de mayo, no entregó toda la documentación solicitada (estudio de carácter científico y metodológico de la encuesta publicada), de ahí que estimó acertado el proceder del Instituto local al iniciar un procedimiento de sanción en su contra, en tanto que sí era responsable de cumplir y acatar las obligaciones previstas en el Reglamento de Elecciones en materia de encuestas.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal local concluyó que la conclusión del Instituto local resultaba congruente, toda vez que no podía excluirse de responsabilidad a “PM Diario” pues fue quien publicó un muestreo de datos relacionados con probables resultados electorales.

...”

Luego entonces, la autoridad responsable al confirmar el acuerdo impugnado, incurrió en pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando señala que las publicaciones denunciadas “**se encuentran protegidas por el manto protector del amparo a la libertad de expresión con el**

**que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística y que constituye un eje de circulación de ideas e información pública, que se encuentra amparado por la libertad periodística y el derecho humano de la libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6, de la Constitución general...**” y sobre esa presunción fundamenta la resolución. Sin embargo, la presunción de que la licitud de la actividad periodística sólo puede operar al momento de examinar el fondo del asunto y no en el examen inicial que realice la autoridad sustanciadora, pues implica una valoración.

En efecto, la Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en pronunciamientos de fondo – véase SUP-REP-357/2023– que incluye: A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos, B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular y C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar.

Lo que en definitiva la denunciada violenta la jurisprudencia 28/2009, en lo relativo a la congruencia **externa** que se exige en la sentencia y que no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, misma que a su letra menciona lo siguiente:

**Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar  
vs.**

**Comisión Nacional de Garantías del Partido de la  
Revolución Democrática**

**Jurisprudencia 28/2009**

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.



Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

#### Cuarta Época:

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—*

*Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Por lo tanto, la A QUO, en el cuerpo de su sentencia introdujo argumentos novedosos que no son parte de la litis, ya que se debió de concretar a declarar si era fundado el agravio o no respecto de la falta de análisis de la comisión de quejas y denuncias, respecto del punto de petición consistente en la PUBLICACIÓN Y ELABORACIÓN DE ENCUESTA, lo que dio como resultado que validó la falta de exhaustividad del Instituto mencionado, lo que significa que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, estaba obligado a resolver su sentencia con apego al principio de congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. El principio de legalidad se torna como una prohibición a los actos arbitrarios y despóticos de las autoridades. En sentido contrario, faculta a desplegar los actos que se encuentren en el ámbito competencial respectivo y obliga a fundar y motivar los actos de autoridad de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

#### **AGRAVIO QUINTO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha VEINTIUNO de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente RAP/051/2024, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

#### **CONCEPTO DE AGRAVIO.**

#### **VIOLACION AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El hecho de que se acuda a interponer una queja y recurrir la resolución de la misma no es garantía de acceso a la justicia, ya que este derecho no se circunscribe a eso únicamente sino que la resolución controvertida cumpla con congruencia interna y externa, ya que como se expuesto en el conjunto de los agravios de la sentencia que validó el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-032/2024**, carecen de ese principio de congruencia, ya que se ha puesto de manifiesto que lo resuelto por la autoridad responsable no coincide con lo planteado en el RECURSO DE APELACIÓN, ya que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, y por existir una evidente contradicción entre lo considerado y lo resuelto, la congruencia en la sentencia esta tutela el artículo 17

constitucional, que exige que todo órgano encargado de impartir justicia debe de ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijan las leyes. consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la

totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales<sup>4</sup>.

Así, la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, debe ser conforme a los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita<sup>5</sup>.

De la lectura de la sentencia controvertida se reitera que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Federal ya que en la misma se realizó una variación de la controversia de forma indebida pues lo resuelto en la sentencia no concuerda con la litis planteada, en consecuencia, no se administró justicia de forma completa.

Para los efectos, es pertinente traer a cuenta lo señalado en el medio de impugnación que motivó la resolución que ahora se controvierte:

- **“EN LA ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTAS SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE** a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de

<sup>4</sup> Criterio de rubro “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, ACUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Novena Época, octubre de 2007, página 209.

<sup>5</sup> ST-JDC-17/2023.

Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

...

*Por lo tanto, solicito al Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo que en plenitud de jurisdicción revoque el acuerdo impugnado por ser violatorio del orden constitucional, toda vez que la COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, dejó de atender los principios que rigen a la medida cautelar como lo son: principio de buen derecho y de peligro en la demora, y dejó de atender mi causa pedir que es la tutela de **los principios de imparcialidad y neutralidad**, por la Constitución General en su artículo 134 párrafos séptimo y octavo, por las razones vertidas en el agravio del presente escrito; solicitando se revoque el acuerdo impugnado y se dicte uno en donde se respeten los principios de buen derecho y de peligro en demora, declarando PROCEDENTES las medidas cautelares con tutela preventiva que ordene el retiro de las redes sociales las publicaciones denunciadas.*

Es decir, una vez que la que se admitiera el recurso era con la finalidad de que se declaran PROCEDENTES LAS MEDIDAS CAUTELARES, y no como erróneamente lo señala el TRIBUNAL LOCAL, en la sentencia controvertida, mismo que es del tenor literal siguiente:

**3. Pretensión y causa de pedir, y síntesis de agravios.**

*19. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por la parte quejosa, se desprende que su pretensión es que se revoque el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-032/2024 emitido y aprobado por la Comisión de Quejas, por medio del cual se declaró improcedentes las medidas cautelares*

*solicitadas dentro del expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/049/2024.*

*20. Su causa de pedir la sustenta en que, a su juicio, la Comisión de Quejas del Instituto, al emitir el acuerdo impugnado vulneró los principios de legalidad, exhaustividad, debida fundamentación y motivación, congruencia interna y externa, al inaplicar lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 116 y 134 de la Constitución Federal; artículo 449 numeral 1, inciso e), 474 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y artículo 425 fracción I de la Ley de Instituciones.*

Así bien, de la sola lectura del párrafo que se transcribe, puede arribarse a la conclusión que la causa de pedir y/o pretensión de este partido lo era, en efecto que se revoque el acuerdo impugnado porque se: *dejó de atender los principios que rigen a la medida cautelar como lo son: principio de buen derecho y de peligro en la demora, y dejó de atender mi causa pedir que es la tutela de **los principios de imparcialidad y neutralidad**, principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA por la PUBLICACIÓN Y ELABORACIÓN DE ENCUESTA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, por la Constitución General en su artículo 134 párrafos séptimo y octavo, por las razones vertidas en el agravio del presente escrito;*” sin embargo, la autoridad responsable no hace referencia a esa causa de pedir.

Pues la pretensión era revocar el Acuerdo, ya que fue incorrecto que se emitiera un acuerdo sin la exhaustividad del estudio de las conductas denunciadas, y erróneamente la comisión determinó que las quejas únicamente se basaban en notas periodísticas (**párrafo 44 del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-032/2024**), cuando resultó evidente que se ofrecieron más probanzas, e inclusive de las correspondientes a las inspecciones oculares de los URLs ofrecidos, se desprendieron más indicios que permitían seguir con la investigación, siendo que tampoco

se había cerrado instrucción y aún se podían ofrecer pruebas supervenientes.

Sobre este particular, debe tenerse en consideración que la Sala Superior ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes<sup>6</sup>. Dicha exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir lo expuesto por las partes o introducir aspectos ajenos a la controversia, por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o inclusive con otras determinaciones dictadas por la propia autoridad en el mismo expediente.

En consecuencia, si Tribunal Electoral de Quintana Roo al resolver el recurso de apelación dejó de resolver sobre lo planteado y decidió algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia que la torna contraria a derecho.

Para demostrar lo anterior, además de lo ya planteado, resulta evidente que si desde el inicio de la sentencia al momento de delimitar la materia de la controversia, el Tribunal Electoral la plantea de manera incorrecta, la consecuencia directa es que todos sus argumentos vayan

---

<sup>6</sup> Criterio comprendido en la jurisprudencia 28/2009 de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



encaminados a tratar de “responder a dicha pretensión”, lo que en efecto ocurrió.

En ese contexto, vale la pena precisar la materia de la controversia:

- Del acuerdo emitido por la Comisión de queja, respecto de la queja presentada por este partido político, declaró la IMPROCEDENCIA de las medidas cautelares se fundaron en lo sin que fundara la decisión, situación que la A QUO, no atendió o le pasó inadvertido.

Ya que la Comisión de quejas actualizó la causal ***de falta de elementos que permitan presumir de forma indiciarias que las publicaciones denunciadas vulneren el marco normativo aplicable al caso***, al presuntamente estar fundadas únicamente en notas periodísticas o de carácter noticioso, sin fundar su actuar en algún otro supuesto jurídico.

- En la impugnación presentada por este instituto político, se controvertió frontalmente que en la queja, se ofrecieron diversas probanzas que incluía notas informativas y que en consecuencia, el análisis *a priori* que realizó la Comisión era incorrecto porque su actuar era ilegal dado el caudal probatorio presentado y en consecuencia, no debió desechar las quejas por dicha causal.

Ante tales circunstancias resulta evidente que el Tribunal Electoral responsable debió de limitar su actuar a determinar si fue correcta la IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES sin estar esta decisión fundada, y no pronunciarse sobre el fondo de los escritos de queja.

Ahora bien, continua la incongruencia al señalarse en el párrafo 90 que el Tribunal local arribó a la “conclusión”, que con las constancias que existen en el expediente no se observaba elementos probatorios ni

siquiera de manera indiciaria suficientes para constituir una violación en materia electoral:

**1.Decisión.**

**43. Este Tribunal estima que los motivos de agravio hechos valer por el PRD devienen de INFUNDADOS e INOPERANTES, toda vez que la autoridad responsable realizó un estudio exhaustivo de las pruebas ofrecidas por el promovente, así como llevó a cabo las diversas diligencias para allegarse de más medios probatorios a fin de emitir el acuerdo que hoy se impugna.**

Tal cuestión resulta en una incongruencia, pues como se señaló previamente la materia de *litis*, al menos la que hice de conocimiento al Tribunal Electoral en ningún momento se relaciona con tales afirmaciones, pues la causal usada para declarar IMPROCEDENTE la medidas cautelares fue la de fundarse presuntamente únicamente actualizó la causal ***de falta de elementos que permitan presumir de forma indiciarias que las publicaciones denunciadas vulneren el marco normativo aplicable al caso***, al presuntamente estar fundadas únicamente en notas periodísticas o de carácter noticioso, sin fundar su actuar en algún otro supuesto jurídico, que es la que refiere lo relacionado a los considerandos del acuerdo que confirmo el Tribunal Local, que no constituyen una falta o violación electoral.

Cabe señalar que la decisión de la IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, fue por la razón que la comisión de quejas refiere en el acuerdo que son solo notas periodísticas las publicaciones denunciadas y sin embargo, se pasó por alto que se ofrecieron más probanzas y también el resultado de las inspecciones oculares las cuales no se analizan, pues de las capturas de pantalla se desprendía

el pago de publicidad de las notas periodísticas en las que se denunciaba la promoción personalizada, de **los principios de imparcialidad y neutralidad**, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, y vulneración al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, lo cual es un indicio por lo menos para materializar los requerimientos solicitados, lo que no ocurrió y convalidó la sentencia controvertida, siendo que en todo momento se expuso que se contaban con indicios y más probanzas y no únicamente notas periodísticas.

Sin embargo, el Tribunal introdujo aspectos que no estaban relacionados con la litis y resolviendo enfocado en dicho sentido, lo cual evidencia su incongruencia externa.

Continúa en su párrafo:

*“82. Se afirma lo anterior, ya que este Tribunal, advierte que derivado de un análisis en conjunto de las actuaciones de la responsable, esta atendió todas y cada una de las infracciones que el apelante denuncia en su escrito de queja, pues estudió la publicación hecha por el medio de comunicación “EN CAMPAÑA MX”, en la red social Facebook, y de su estudio concluyó de forma preliminar -sin efectuarse un análisis de fondo- que dichas publicaciones no transgreden la normativa electoral vigente en los términos que el apelante refiere.*

*83. Se dice lo anterior, pues basa su estudio preliminar primeramente manifestando que las publicaciones del medio de comunicación digital se encuentran protegidas con el manto protector del amparo a la libertad de*

*expresión, con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística que encuentra amparo en la libertad periodística y el derecho humano a la libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal y con base en la jurisprudencia 15/2018 de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, emitida por la Sala Superior, y estimó que no son susceptibles dichas publicaciones a que se ordene el retiro en los términos que solicita el partido.*

...

91. *Se afirma lo anterior, pues de los medios de prueba aportados por el quejoso y de lo solicitado a la autoridad instructora, en sede cautelar, no se advierte la existencia de alguna prueba en contrario a fin de desvirtuar la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, aunado al hecho, de que con los medios probatorios con los que contaba la responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado, estos no resultaban suficientes para que en todo caso la responsable pueda realizar un pronunciamiento en relación con el uso indebido de recursos públicos, así como indebida cobertura informativa a favor Ana Patricia Peralta, que denuncia el partido actor, por corresponder a un estudio de fondo y no, como un elemento determinante para la*

*procedencia o no, de las medidas cautelares solicitadas en términos del partido apelante.*

...

En este punto, debe reiterarse que la cuestión de la licitud de las notas periodísticas fue una cuestión que la Comisión de quejas refirió de manera equivocada, ya que tal cuestión únicamente podría determinarse en el fondo del asunto y no en una causa de IMPROCEDENCIA de las medidas cautelares, máxime que en la sentencia controvertida no se exponen los razonamientos del porque las notas periodísticas generalizaban una situación, pues al menos de la sola lectura no era viable arribar a dicha conclusión dado el indicio de pago de difusión de las notas periodísticas en la red social Facebook, que daba cabida a continuar con la investigación o al menos a que se requiriera la información que señalé en cada escrito de queja.

Por lo que hace al párrafo 83, el Tribunal asentó lo siguiente:

*“83. Se dice lo anterior, pues basa su estudio preliminar primeramente manifestando que las publicaciones del medio de comunicación digital se encuentran protegidas con el manto protector del amparo a la libertad de expresión, con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística que encuentra amparo en la libertad periodística y el derecho humano a la libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal y con base en la jurisprudencia 15/2018 de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA*

*ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, emitida por la Sala Superior, estimó que no son susceptibles dichas publicaciones a que se ordene el retiro en los términos que solicita el partido.*

La autoridad se pronunció sobre el fondo del asunto, al señalar que las notas periodísticas a las que se hacen referencia la improcedencia de las medias cautelares, están bajo el cobijo de la libertad de expresión, cuando al menos lo correspondiente al uso indebido de recursos públicos no es una cuestión que se puede determinar de la sola lectura de las notas, dado el indicio de pago de difusión, más allá de su contenido, la cuestión es corroborar si la denunciada contrató los servicios de dichos entes informativos, para difundir los logros de gobierno, pues sólo así pudiera determinarse si fue lícito o no.

La determinación del Tribunal, continúa basándose en argumentos sobre el hecho de considerar que fue correcto que la Comisión de un análisis preliminar concluyera que los actos materia de denuncia no constituían una violación en materia electoral.

Continuando con la incongruencia interna, de la lectura de los párrafos 160 de la sentencia controvertida se aprecia lo siguiente:

*"160. Es de reconocer que en el escrito de denuncia obra el ofrecimiento y aportación de diversas pruebas de inspección ocular y documentales, distintas a las notas periodísticas que fueron tomadas en cuenta en el acuerdo impugnado, sin embargo, las mismas son encaminadas a contar con elementos para la resolución de fondo de la cuestión jurídica planteada en el procedimiento especial sancionador, por eso, la autoridad responsable en el párrafo 64 y 65,*

*del acuerdo impugnado, tuvo el cuidado de establecer los efectos de la determinación adoptada, pues en el supuesto que nos ocupa, la responsable resuelve sobre el dictado de medidas cautelares, sin que con ello se determine respecto del fondo de la cuestión litigiosa correspondiente.*

Pero en el párrafo 165 y 167 se asegura que si se valoraron las pruebas:

*165. Luego entonces, en la especie, con la coexistencia de la fracción II, del artículo 58 del Reglamento de Quejas y los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable en relación con la valoración respecto a las publicaciones (URLS) e imágenes que se describieron y se atendieron dentro del acuerdo, es que contrario a lo manifestado por el actor no nos encontramos ante una incongruencia interna, sino ante la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.*

...

*167. Es decir, que derivado de las publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados y de los cuales se acreditó contenido -tal y como se desprende en el acuerdo impugnado-, de su análisis deviene la notoria improcedencia de las medidas cautelares, puesto que, del resultado de la investigación preliminar realizada, no se advierte la existencia de elementos de prueba de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de la medida cautelar solicitada.*

Ahora bien, la declaración de IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, es decir se tienen que valorar todas las probanzas ofrecidas y actuaciones en el expediente.

En ese orden de ideas, en relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En consecuencia, es dable establecer que la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido<sup>7</sup>.

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia es entendido como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que **no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.**

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal<sup>8</sup>.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la

---

<sup>7</sup> Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1841/2019.

<sup>8</sup> Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"



litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de quienes promueven<sup>9</sup>.

Y no pronunciarse de manera si los actos denunciados, tenían racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral, ya que se reitera que esa no fue la causal por la que se declaró IMPROCEDENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En tal desglose, la A QUO confunde la existencia del hecho que se denuncia con la circunstancia de que se actualice o no la infracción. Esto es así pues no está controvertida la existencia del material audiovisual denunciado (el hecho), pese a lo cual la autoridad responsable estima que no fue resultado de una promoción personalizada, para favorecer a la persona denunciada (la actualización de la infracción).

Así, no es el caso que el hecho no esté acreditado, con base en el caudal probatorio, pues justamente se reconoce su existencia, lo que incluye circunstancias de modo, tiempo y lugar. Lo que la autoridad responsable verdaderamente sostuvo es que, del material probatorio, no es posible acreditar la infracción. No obstante, en primer lugar, esta es una determinación de fondo de que no le corresponde realizar y, en segundo, como se señaló en el numeral anterior, los términos en que realizó la investigación fueron inconsistentes con lo solicitado y dejan de lado datos relevantes, por lo que tampoco puede concluirse que el material probatorio no acredite la infracción.

La autoridad responsable señala que debe operar la presunción de que la información responde a una labor periodística legítima y sobre esa presunción fundamenta la resolución.

---

<sup>9</sup> Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Las jurisprudencias y tesis de la SCJN y de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

Sin embargo, la presunción de que la licitud de la actividad periodística sólo puede operar al momento de examinar el fondo del asunto y no en el examen inicial que realice la autoridad sustanciadora, pues implica una valoración.

En efecto, la Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en pronunciamientos de fondo – véase SUP-REP-357/2023– que incluye: A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos, B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular y C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar.

Respeto al segundo de estos elementos, especifica que la autoridad sustanciadora debe de realizar, de manera preliminar, el contraste “entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores”.

Sin embargo, contrario a dicha directiva, la A QUO realizó una valoración, pues la presunción de legalidad de la labor periodística aplica al momento de valorar la calificación de la infracción en contraste con el material probatorio y, en ese contexto, optar por una alternativa interpretativa que favorezca el ejercicio periodístico, en cuanto al fondo de la cuestión planteada.

En este sentido, además, fue incorrecto que la A QUO les concediera un valor predominante a las notas periodísticas y libertad de expresión de la denunciada haciendo suyas dichas aseveraciones, en todo caso, dichas particularidades también están comprendidas en la valoración de fondo que debe ser realizada en el momento procesal oportuno.

Hecho lo anterior, resulta evidente que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la incongruencia externa e interna, y variación de la litis, en consecuencia

no se administró justicia completa, la cual se reitera que consiste en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos los aspectos debatidos de forma integral y de cuyo estudio sea necesario, y garantice una resolución en la que se resuelva si asiste o no la razón sobre los derechos garanticen la tutela jurisdiccional solicitado.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, PERIODO DE INTERCAMPAÑA, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha veintiuno de marzo del año en curso, recaída en autos del expediente RAP/051/2024, y en plenitud de jurisdicción declare PROCEDENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES, ya que las publicación denunciada vulnera el principio de EQUIDAD EN LA CONSTITUCIÓN, y contraviene el marco establecido en la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción ordene la procedencia de la medida cautelar.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

#### PRUEBAS

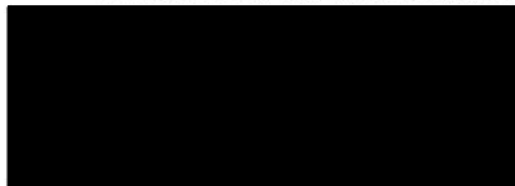
1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva RAP/051/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del RAP/051/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y sean favorables a mis intereses.
5. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

**ÚNICO.** - Tenerme por presentado en términos del presente ocurso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha VEINTIUNO de marzo del presente año; recaída en autos del expediente RAP/051/2024.

**PROTESTO LO NECESARIO.**



**C. LEOBARDO ROJAS LOPEZ.**